

CONTENIDO

Síntesis

Del dictamen de la Sección Instructora en el expediente SI/001/2010 y acumulado, relativo al procedimiento de declaración de procedencia solicitado en contra del ciudadano Julio César Godoy Toscano, diputado federal a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión

Anexo IX



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sección Instructora

Oficio no. SI/042/2010

Palacio de San Lázaro a 13 de diciembre de 2010.

**DIPUTADO
JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.
PRESENTE**

El suscrito Presidente de la Sección Instructora de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados Cesar Augusto Santiago Ramírez, por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Sección Instructora, acudo ante Usted con todo respeto a exponer:

Que en alcance al oficio número SI/041/2010, la Sección Instructora pone a su disposición una síntesis del dictamen de referencia, para que Usted tenga a bien proceder conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de que sean citados a comparecer las partes y se convoque a sesión en los términos y formas establecidas por la norma.

Por lo antes expuesto;

A USTED C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Atentamente pido se sirva:

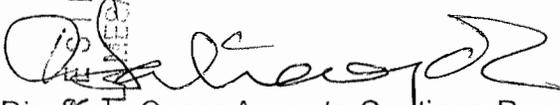
002925

SI/042/2010
PODER LEGISLATIVO
F E D E R A L
CÁMARA DE DIPUTADOS

2010 DIC 13 PM 7:43

UNICO
PODER LEGISLATIVO
F E D E R A L
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tenerme por presentado en alcance al oficio SI/041/2010, poniendo a su disposición una síntesis, que contiene las conclusiones de la Sección Instructora.


Diputado Cesar Augusto Santiago Ramirez
Presidente



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLACIÓN

13 DIC 2010
RECIBIDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ANEXO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

**CAMARA DE DIPUTADOS DEL
HONORABLE CONGRESO
DE LA UNION
LXI LEGISLATURA
SECCIÓN INSTRUCTORA**

**Procedimiento de Declaración de
Procedencia.**

Servidor Público Imputado: Diputado
Federal de La LXI Legislatura Julio
Cesar Godoy Toscano.

Solicitante: Representante Social de la
Federación, por conducto del C. Agente
del Ministerio Público Federal Lic. Elías
Vázquez Villalva.

Expediente: SI/001/2010 Y SUS
ACUMULADOS.

SÍNTESIS DEL DICTAMEN.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, Distrito Federal a los trece días
del mes de diciembre del año dos mil diez.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente relativo a la
Declaración de Procedencia que se le instruye al C. JULIO CÉSAR GODOY
TOSCANO Diputado de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, iniciado con motivo
de dos solicitudes formuladas por el Licenciado ELÍAS VÁZQUEZ VILLALVA, Agente del
Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación
de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en
Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, mediante oficios
PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010, de fecha primero de octubre de dos mil diez y
PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10738/2010, de fecha ocho de octubre de dos mil diez.
Teniendo lugar la primera, con motivo de la orden de aprehensión librada en contra del
Ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, en autos de la causa penal 391/2010,
del índice del Juzgado Noveno de Procesos Penales Federales con sede en Puente
Grande, Jalisco; por su probable responsabilidad en la comisión del delito de
delincuencia organizada, previsto y sancionado por los artículos 2, fracción I, 4, fracción
I, inciso b) y 5, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia
Organizada. Y la segunda, con motivo de que la Representación Social Federal,
considera que en autos de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, ha
quedado acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del ciudadano
JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, en la comisión del delito de operaciones con
recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

RESULTANDO¹

1.- Que siendo las catorce cincuenta horas del día primero de octubre del año dos mil diez, fue presentado ante la Secretaria General de la Cámara de Diputados el oficio número PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010, mediante el cual solicita a la Cámara de Diputados se inicie procedimiento de Declaración de Procedencia contra el Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO, oficio que consta de ciento cinco fojas útiles por un solo lado y sus anexos.

2.- Que en Sesión del pleno de la LXI Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el siete de octubre del año dos mil diez, fue aprobado el "ACUERDO POR EL CUAL LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA INTEGRACIÓN DE LA SECCION INSTRUCTORA"; acordándose en sus puntos que la Sección Instructora se Integra de la siguiente manera Presidente: Diputado César Augusto Santiago Ramírez, Integrante: Diputado Arturo Zamora Jiménez; Integrante: Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal; Integrante: Diputado Cesar Octavio Madrigal Díaz, así mismo se estableció la integración y funciones de la Sección Instructora, para sustanciar los procedimientos propios de la Declaración de Procedencia; publicándose el acuerdo en comento el día ocho de octubre del año en curso en la gaceta oficial.

3.- Que con fecha siete de octubre del año en curso siendo las catorce horas con treinta minutos, la Sección Instructora celebró Sesión de Instalación, así como dentro del Acuerdo Primero autorizó el nombramiento del Licenciado LUIS CARLOS DELGADILLO FERNANDEZ, como secretario técnico de la Sección Instructora; en el punto Segundo del mismo acuerdo, se acordó girar citatorio para que comparezca el Diputado Julio Cesar Godoy Toscano ante esta Sección Instructora a las diez horas del día viernes ocho de octubre, en las oficinas de la propia Sección

4.- Que mediante diligencia del día once de octubre del año dos mil diez, siendo las once horas; llevada a cabo por la Sección Instructora se presentó el Servidor Público Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO, en la cual se le hizo saber del procedimiento de Declaración de Procedencia y el contenido del oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010 del primero de octubre del año dos mil diez.

¹ Los resultandos que se contienen en la presente versión representan una síntesis de los 64 resultandos visibles en la versión completa que puede ser consultada en la Sección Instructora

En la misma diligencia la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura le dio al Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO el uso de la palabra, solicitó que esta Sección Instructora requiriera a los diferentes tribunales del Estado de Nayarit, de Michoacán, de Tamaulipas, en relación a resoluciones definitivas y de fondo que se han dictado en el asunto de Julio Cesar Godoy Toscano, donde ya se resolvió de manera definitiva y en cuanto al fondo; y de cuyas manifestaciones se tienen vertidas como a la letra por economía procesal así mismo, solicitó que el término de siete días corriera a partir de que le fueran entregadas las copias certificadas de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/429/2010 que dio origen a la causa penal 391/2010 radica en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Jalisco, por último hizo del conocimiento de la Sección Instructora que, se encuentra interpuesto un Juicio de Garantías en contra de la última orden de aprehensión girada en mi contra por los mismos hechos y con los mismos testigos y que esperaba el de la voz que fuere resuelto a la brevedad, de esto último el compareciente Servidor Público, no precisó números de expediente ni fechas.

5.- Que con fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez, el Servidor Público JULIO CESAR GODOY TOSCANO manifestó por escrito lo que a su derecho convino, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en treinta y nueve fojas de una sola cara, en el que señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones que autorizo al Licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, para oír y recibir notificaciones y documentos, lo mismo que para consultar el presente expediente; señalando ser el propio Servidor Público quien asume su propia defensa, documento que se tiene por reproducido como a la letra.

6.- Que siendo las trece horas del día tres de diciembre del año dos mil diez, la Sección Instructora llevo a cabo una reunión de trabajo en la que el Secretario Técnico de la Sección, presentó el oficio signado por el servidor público Julio Cesar Godoy Toscano en el que exhibe a esta Instructora como prueba de su parte la resolución del Juicio de Garantías identificado con el número III 743/2010, consistente en veintiocho fojas útiles por ambos lados y la foja dos por un solo lado, emitido por Efraín Cázares López, Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, por lo que se acordó que se tenía por presentado con las pruebas que ofreció en fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, las cuales se valorarían en su momento procesal oportuno; se dictó la acumulación de los expedientes PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010 y PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10738/2010 bajo el número SI/001/2010; de igual

forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acordó el cierre de instrucción el último minuto del día , para el efecto de garantizar el derecho de defensa del cual goza el servidor público Diputado Federal Julio Cesar Godoy Toscano, así mismo se puso a la vista de las partes el expediente número SI/001/2010, por un plazo común de tres días naturales, los cuales transcurrirán del cuatro al seis de diciembre del año dos mil diez y se contarán de veinticuatro horas cada uno; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y una vez que concluyera el plazo de la vista precisado en el punto que antecede, se concedió un plazo común a las partes de seis días naturales que transcurrieron del siete al doce de diciembre del año dos mil diez; de igual manera se acordó analizar en su momento el documento presentado y signado por la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal y se ordenó la notificación a las partes.

7.- Que con fecha tres de diciembre del año dos mil diez, el denunciante Lic. Elías Vázquez Villalva Agente del Ministerio Público de la Federación, por oficio número PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, presentó los medios probatorios mismos que fueron reproducidos a la letra en la versión completa de este dictamen, y que se transcriben en lo conducente en los considerandos correspondientes de la presente síntesis.

8.- Que siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día once de diciembre del año en curso, fue presentado en la Sección Instructora el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/13029/2010, consistente en cincuenta y cuatro fojas así como, tres anexos con veintiuna fojas totales, tal y como consta en el sello receptor y la descripción de los anexos, visibles en el ángulo superior derecho de dicho documento; los cuales contienen la formulación de alegatos por parte del denunciante Licenciado Elías Vázquez Villalva Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada ; mismos que se tienen por reproducidos como a la letra y que forman parte integrante del expediente SI/001/2010, y que se transcriben en lo conducente en los considerandos correspondientes de la presente síntesis.

9.- Que siendo las veintitrés horas con treinta y nueve minutos del día doce de diciembre del año en curso, fue presentado en la Sección Instructora escrito de alegatos suscrito por el Diputado Julio César Godoy Toscano, constante de treinta y un fojas útiles sin anexos, los que se tienen por reproducidos como a la letra y que forman parte integrante del expediente SI/001/2010 y su acumulado,

y que se transcriben en lo conducente en los considerandos correspondientes de la presente síntesis.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Declaración de Procedencia en que se actúa, relativo a las dos solicitudes presentadas por la Procuraduría General de la República, de fechas primero y ocho de octubre del año en curso, contenidas en los oficios PGR/SIEDO/UEIDCS/10533/2010, y PGR/SIEDO/UEIDCS/10738/2010, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción V 3, fracción I, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 40, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el Acuerdo de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para la integración de la Sección Instructora, de fecha 7 de octubre del año 2010.

SEGUNDO. Para poder determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes que constituyen la materia del presente proceso, esta Sección Instructora considera indispensable establecer, en primer término, el siguiente marco teórico y conceptual:

A lo largo de la vigencia de la Constitución de 1917, se han presentado contados casos en los que se solicitó declaración de procedencia para poder ejercitar acción penal en contra de un servidor público en funciones.

Podríamos decir, que desde la entrada en vigor del texto fundamental a partir de 1917, el régimen de responsabilidad de los servidores públicos ha sufrido solamente una reforma importante², la de 1982, que incorporó a nuestro sistema positivo el actual Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. A partir de tal reforma, se dio rango Constitucional a la Declaración de Procedencia, que indica el momento cuando se puede actuar penalmente contra los servidores públicos que disfruten de inmunidad.

En el presente caso, nos encontramos frente a una situación atípica en la historia de los procesos de declaración de procedencia de nuestro país, pues este es el primero del que se tenga noticia que se tramita, por una parte para poder estar en aptitud de cumplimentar un mandamiento de captura librado con anterioridad a la entrada en

² La mayoría de las reformas, salvo la que se comenta, únicamente actualizaron la denominación y espectro de los servidores públicos sujetos de responsabilidad

funciones del servidor público solicitado, así como para ejercitar acción penal por delito diverso, íntimamente vinculado con tal mandamiento de captura.

De esta manera, vale la pena recordar los Principios Constitucionales Fundamentales que guían, dictan y justifican el sentido de esta resolución:

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Este principio está previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del mismo debe destacarse que si bien la redacción de éste hace referencia en su primera parte a tres tipos de ordenamiento (*Constitución, Leyes que emanen de ella y Tratados Internacionales*), se ha considerado que en realidad expresa una jerarquía normativa sucesiva que está encabezada por la Constitución, que es suprema³

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable bajo el rubro y texto: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE"⁴

En este sentido, la Constitución debe ser la norma suprema de conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios en el orden federal y en el local. A ella deben ajustar sus actos todos, de suerte que antes de efectuarlos deben cerciorarse de que estén apegados a la Ley Suprema; por ende, ninguna autoridad puede dejar de obedecer un mandamiento de otra autoridad formalmente legítima.

En efecto, la negativa a acatar disposiciones de autoridad fundándose en el propio criterio de que son inconstitucionales, es una manifestación del derecho de resistencia, que si es discutible en el Derecho Natural, es inadmisibles en el Derecho Positivo.

Por tanto, respecto al principio de Supremacía Constitucional, invocando al maestro Felipe Tena Ramírez, podemos inferir las siguientes consecuencias:

³ Jorge Ulises Carmona Tinoco, *Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, editorial Porrúa, México, 2006, Séptima Edición, Tomo XX, Sección Segunda, páginas 835 y 836.

⁴ Amparo en revisión 2119/99 29 de noviembre de 2000 Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo Jose Gerardo Garcia Gómez y otros. 17 de marzo de 2004 Unanimidad de cuatro votos Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario Jaime Salomón Hariz Piña. Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004 Unanimidad de cuatro votos Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente. Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo en revisión 797/2003 Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple 26 de mayo de 2004 Unanimidad de cuatro votos Ausente: Humberto Román Palacios Ponente Juan N. Silva Meza Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Novena Época, Registro: 180240, Instancia Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J 80/2004, Página. 264"

1ª Todas las autoridades deben ajustar sus propios actos a la Constitución: esto no es una facultad sino un deber

2ª Los actos de todas las autoridades tienen la presunción de ser Constitucionales: la presunción contraria introduciría la anarquía.

3ª Dicha presunción sólo puede destruirse por un fallo del Poder Judicial Federal: en consecuencia, sólo este poder tiene competencia para apreciar los actos ajenos a la luz de la Constitución, lo cual constituye una facultad exclusiva de dicho poder⁵

Así, todo acto de autoridad, sea ley, decreto, acuerdo, reglamento, orden o sentencia, debe estar de acuerdo con la Constitución; los que lo están, sin importar que provengan de órganos federales o locales, son ley suprema y deben ser obedecidos⁶

Ahora bien, mientras no sean declarados inconstitucionales, esos actos de autoridad tienen la presunción de emanar de la Carta Magna y por tanto, deben ser obedecidos⁷

PRINCIPIO DE QUE LA CONSTITUCIÓN ES NORMA FUNDAMENTAL.⁸

La Constitución tiene el atributo de ser fundamental y lo es en verdad. Por tanto será Constitucional todo lo que encuentre su fundamento en algún precepto de la Carta Magna.

INTERPRETACIÓN CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.⁹

A toda autoridad sólo le es permitido actuar en lo que tiene atribuido expresa o implícitamente. Los poderes y órganos estatales están acotados en su actuación tanto por la Constitución del país como de cada entidad.

Con base en lo anterior, cuando un poder pretende actuar sobre tal o cual materia, requiere fundar su proceder en la Constitución.

PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y LOS PRIVILEGIOS.¹⁰

Por un imperativo Constitucional implícito, en el territorio Mexicano todos son iguales ante la ley. En teoría, nadie está al margen de la acción investigadora y persecutora del Ministerio Público y de la jurisdicción de los Jueces.

⁵ Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 13ª edición, México 1975, páginas 562, 564 y 568.

⁶ Idem. Pág. 22

⁷ Ibidem. Pág. 29

⁸ Ibidem. Pág. 46.

⁹ Idem pag. 62

¹⁰ Ibidem pag. 63

Cuando en virtud de un texto fundamental, por razón de sus funciones, se pone a un grupo de servidores públicos al margen del principio de igualdad ante la ley (nullus privilegium sine lege), aunque no se afecte a alguien en particular, y si bien la norma que lo prevé es obligatoria por que gracias a que alguien temporalmente no esté sujeto a la ley en un sistema republicano propicia descontento e intranquilidad, puesto que todo privilegio es odioso (odia restringi), los privilegios son de interpretación estricta (exceptiones sunt strictissimae interpretationis), sólo benefician a los servidores públicos expresamente enumerados, respecto de las materias, causas y tiempos exactamente previstos sin que sea posible ampliar el número de beneficiados ni las causas (quod contra rationis juris resectum est, non est producendum ad consequentias).

Una vez que sea concedido un privilegio, si hay dudas respecto de su alcance, debe ser interpretado en forma restrictiva.

PRINCIPIOS DE GENERALIDAD Y EXCLUSIVIDAD.¹¹

Cuando una facultad o una atribución se concedé a un poder u órgano en términos generales y a otros en forma privativa o exclusiva, debe prevalecer esta última sobre aquella. Lo exclusivo significa precisamente eso que excluye; por lo tanto, prevalece sobre la atribución en términos generales

PRINCIPIO QUE REGULA LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS LIMITANTES.

Los derechos individuales deben de interpretarse de manera amplia de tal forma que, más que intentar limitarlos, restringirlos o anularlos, se hagan realidad en los términos en que están consignados en las normas Constitucionales y, de ser posible sean ampliados en favor de los habitantes del país

Las limitantes a esos derechos no son susceptibles de ser creadas o aumentadas por el legislador ordinario ni por la jurisprudencia. El número de limitantes es sólo el que fija la Constitución. Sólo es dable al legislador ordinario, fijar las limitantes o salvedades en los casos en que al consignarse un derecho se haya previsto expresamente esa posibilidad.

Las limitantes, cuando están permitidas (y por regla general), sólo pueden ser obra del legislador y deben estar previstas en la ley

PRINCIPIO DE SILENCIO DE LA CONSTITUCIÓN¹²

La Constitución Mexicana es de corte liberal; por lo tanto, los poderes y órganos están sujetos a la ley en su organización, funcionamiento, facultades y atribuciones; sólo

¹¹ Op cit. Elisur, Arteaga Nava. Págs 65 y 66.

¹² Elisur, Arteaga Nava. Págs 69 y 70

pueden actuar en aquello que les ha sido concedido; lo demás lo tienen prohibido. Tratándose de poderes y autoridades, cuando la Constitución guarda silencio es que niega. El silencio debe interpretarse como prohibición.

PRINCIPIO DE QUE LA CONSTITUCIÓN ES UN TODO¹³

La Constitución es un todo y, en función de esto, debe de ser interpretada; no es válido pretender interpretar una norma, que sea parte de ella, considerándola en forma aislada y haciendo caso omiso de su contexto; una exégesis aceptable, si bien debe partir de una norma particular debe considerar el contexto particular en que aparece y el general que se desprende de toda Constitución.

PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Este principio se encuentra previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de él, es posible desprender dos principios característicos del Estado Constitucional: el principio de legalidad y el principio de imparcialidad. Ambos son indispensables para garantizar la libertad. El principio de legalidad es hoy, ante todo un postulado de garantía que compone la parte formal del principio del estado de derecho; el principio de imparcialidad consiste en la separación e independencia del órgano judicial, tanto del órgano ejecutivo como del órgano legislativo. El primer principio, el de legalidad, confirma la inevitable supremacía de la Ley y el segundo, el principio de imparcialidad, garantiza su aplicación efectiva.

Esta Sección Instructora hace notar, que las deliberaciones hechas a propósito de las solicitudes de procedencia contenidas en el presente dictamen, atendieron puntualmente estos y otros principios Constitucionales. De manera que la lógica de su aplicación se explicita en los razonamientos y conclusiones que a continuación se exponen:

El *Procedimiento de Declaración de Procedencia*, está previsto en el título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado*", en donde del artículo 108 en adelante, se señala a los Servidores Públicos que gozan de inmunidad para ser procesados penalmente, así como el procedimiento que ha de seguirse para retirar esa inmunidad.

En efecto, el texto vigente del artículo 108 Constitucional dispone:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular..., quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

¹³ Idem. Pág 71

Del referido capítulo IV de la Carta Magna, se desprende que para poder proceder penalmente en contra de algún Servidor Público de los mencionados en el artículo antes transcrito, deberá previamente agotarse un procedimiento de declaración de procedencia

En efecto, nuestra Constitución otorga a ciertos servidores públicos, una inmunidad para ser procesados penalmente con motivo de las funciones que desempeñan, para garantizar el debido funcionamiento del servicio público.

Por su parte, la doctrina establece que el fuero constitucional es una inmunidad parlamentaria que se creó para proteger la función de los legisladores de acusaciones y de procesos urdidos por móviles políticos.

El artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 111 Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado

(...)

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

(...)

Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

(...)

Si bien en principio, conforme a una estricta interpretación gramatical del texto Constitucional en cita, nos llevaría a concluir que no se requiere declaración de procedencia por hechos cometidos o imputados al servidor público antes del desempeño del cargo público, la doctrina y la práctica se han inclinado por que se desahogue el procedimiento de declaración de procedencia, aún y cuando la imputación se refiera a hechos cometidos con anterioridad al desempeño del servicio público protegido con la inmunidad para ser procesado penalmente.

En efecto, con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, el licenciado Julio César Godoy Toscano pudo protestar el cargo de Diputado Federal, a pesar de que en

su contra existía orden de aprehensión sin cumplimentar, gracias a que le fue concedido en autos del incidente de suspensión del juicio de amparo 743/2010-III del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, un auto de suspensión definitiva en contra de la suspensión de sus derechos políticos con motivo del libramiento de la orden y falta de sujeción a la jurisdicción en términos de la fracción V, de artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este es el primer caso del que se tenga noticia en la historia de nuestro país, en el que un Juez de Distrito concede una suspensión definitiva en contra de la suspensión de derechos políticos, por la fracción V del artículo 38 de nuestra Carta Magna *(encontrarse prófugo de la justicia)*

En cualquier caso, lo cierto es que el veintitrés de septiembre del año en curso, el auto de suspensión definitiva dictado en autos del juicio de amparo 743/2010-III del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán estaba vigente, por lo que en estricto apego al Principio de Supremacía Constitucional, así como a la obligación de los miembros del Congreso de la Unión de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva debió respetar como lo hizo, el auto de suspensión definitiva en mención, por lo tanto esta Sección Instructora concluye respecto de este tema:

El auto de suspensión definitiva concedido al ciudadano Julio César Godoy Toscano, por parte del Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán en autos del juicio de amparo 743/2010-III, debió ser, y fue obedecido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en virtud del Principio de Supremacía Constitucional, por estar vigente al veintitrés de septiembre del año en curso, fecha de la toma de protesta.

Al haber adquirido el veintitrés de septiembre del año en curso, el ciudadano Julio César Godoy Toscano el carácter de Diputado Federal, resulta irrelevante si la conducta que se le imputa ocurrió antes de su ejercicio como servidor público, por lo que lo procedente es desahogar la petición formulada por la Procuraduría General de la República mediante oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010, y desde luego también, la diversa solicitud de fecha ocho de octubre de dos mil diez contenida en el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/10738/2010

Así pues, en términos de lo dispuesto por el artículo 111 Constitucional, para proceder penalmente en contra de Diputados del Congreso de la Unión, como el caso del Diputado Julio César Godoy Toscano, es necesario agotar el Procedimiento de Declaración de Procedencia.

Asimismo, debe decirse, que en términos del propio artículo 111 en comento, la resolución de Procedencia que adopte la Cámara de Diputados, no prejuzga los

fundamentos de la imputación. La *ratio* es lógica, respetar las garantías de audiencia y defensa del servidor público, así como las de legalidad y debido proceso consagradas en la propia Carta Magna.

Ahora bien, el proceso de declaración de procedencia está regulado en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

Artículo 25 - Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado.

Del artículo en cita se desprende que la Sección Instructora debe establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado. Disposición que en atención al Principio de Supremacía Constitucional debe interpretarse de manera que tal establecimiento de existencia del delito y de la probable responsabilidad no prejuzga los fundamentos de la imputación, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Carta Magna.

Lo anterior, obliga a esta Sección Instructora a evitar cualquier actuación cuyo resultado sea susceptible de impactar en el juicio penal respectivo, pues la mera posibilidad de una afectación a la situación jurídica del servidor público, en demérito de sus garantías de defensa y debido proceso, obliga a toda costa, a evitar ese riesgo.

Por lo anterior, en respeto y acatamiento a los principios de Supremacía Constitucional y División de Poderes, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, está circunscrita a ponderar si el servidor público solicitado debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia estableció en una tesis de ejecutoria, lo siguiente:

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un

antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo –en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

Recurso de reclamación 208/2001-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004 Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

Novena Época. Registro 179940 Instancia: Pleno Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Constitucional Tesis P LXVIII/2004 Página 1122

En efecto, tal y como lo sostiene el maestro Elisur Artega Nava, en su obra Derecho Constitucional, "la declaración de procedencia no debe ser considerada un juicio en el que se deban agotar todos los medios de defensa; es simplemente un procedimiento administrativo en el que la Cámara de Diputados resuelve con vista a la oportunidad del momento; por tanto no juzga, se limita a determinar una presunción legal general. De ser cierto lo contrario, habría que admitir que cuando los Jueces conocen de la acusación dada la declaración de procedencia, se deberían limitar a homologar la resolución que en su caso, emita aquella.

Por lo anterior, esta Sección Instructora establece enfáticamente, que las consideraciones que se exponen a lo largo del presente dictamen, en ninguna forma se pueden considerar, equivaler, o servir, como medio de prueba o precedente, susceptible de ser exhibido en un procedimiento judicial o administrativo alguno, tendiente a acreditar o desacreditar los hechos a que se refieren los expedientes judiciales y de averiguación previa materia del presente procedimiento

Dicho lo anterior, y bajo las directrices antes establecidas, esta Sección Instructora, procede a ponderar por separado, cada una de las solicitudes de procedencia en comento:

TERCERO. Respecto a la solicitud de procedencia de fecha primero de octubre de dos mil diez, contenida en el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/10533/2010, debe decirse, en principio:

De conformidad con lo establecido por el artículo 25, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el análisis sobre la notoria improcedencia de toda solicitud de declaración de procedencia debe realizarse de oficio y de forma preferente por la Sección Instructora que haya sido integrada con motivo de aquella, esta Sección Instructora advierte que la solicitud de Declaración de Procedencia relativa al oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/10533/2010, de fecha primero de octubre de dos mil diez, no resulta notoriamente improcedente; por tanto, procede su valoración, en atención a las consideraciones señaladas puntualmente en el

considerando tercero de la versión completa del dictamen objeto de la presente síntesis.

CUARTO. Continuando con la ponderación respecto a la solicitud de procedencia de fecha primero de octubre de dos mil diez contenida en el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/10533/2010, a continuación esta Sección Instructora procede a establecer la materia de la solicitud la solicitud misma

En la especie, la sustancia de la solicitud es una orden de aprehensión librada el cinco de septiembre de dos mil diez, en autos de la causa penal 391/2010, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en contra del ciudadano Julio César Godoy Toscano.

En términos de las disposiciones aplicables, el primer análisis que se debe hacer respecto un mandamiento de captura emitido en contra de un servidor público, es si su libramiento vulneró o no, la inmunidad para ser procesado penalmente.

En el presente caso, tal y como se desprende claramente de autos, la orden de aprehensión librada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, no vulneró en su dictado inmunidad procesal alguna, puesto que hasta ese momento, el ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, no había protestado el cargo de Diputado Federal; lo que lógica y jurídicamente se traduce, en que a la fecha de su dictado, el Diputado JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, aún no contaba con dicha prerrogativa.

En efecto, como fue detallado al tenor del segundo considerando del presente dictamen, los miembros del Poder Legislativo gozan de inmunidad para ser procesados penalmente, conocida entre nosotros como "Fuero Constitucional"; resultando indispensable dicha prerrogativa, para la existencia de las instituciones que salvaguarda, en virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquier órgano jurisdiccional con motivo de conductas que se presuman delictivas sin previa declaración de la Cámara.

La norma Constitucional que esto establece, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, debe resaltarse que es menester que el ciudadano electo, efectivamente sea miembro del Poder Legislativo en términos del artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, de encontrarse en ejercicio de las funciones encomendadas a su cargo (en razón de que la ratio del constituyente al brindar dicha prerrogativa, es precisamente que éstas no sean vean obstaculizadas); amén de haber satisfecho el requisito exigido por el artículo 128 de la

Ley Suprema, en el sentido de que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Lo que implica, desde el punto de vista de la sujeción al orden jurídico, la adquisición del estatus de Servidor Público.

En atención a que la orden de aprehensión en contra del ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, fue librada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, el día cinco de septiembre de dos mil diez, es evidente que no se vulneró inmunidad alguna, tal y como se ha expuesto con anterioridad, por lo cual procede continuar su análisis.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, señala:

"Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal "

En este orden de ideas, una vez librada la orden de aprehensión y hasta en tanto no se ejecute *(o se suspenda su ejecución en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo)*, nuestro Derecho Positivo ubica al probable responsable bajo la condición de "sustraído de la acción de la justicia" o "prófugo" como coloquialmente se le conoce. Para efectos de claridad, el último párrafo del artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, la ejecución de la orden de aprehensión tiene por objeto poner de inmediato al inculpado a disposición del Juez emisor, a efecto de que éste defina su situación jurídica al cabo del trámite del término Constitucional, tal y como se desprende del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es decir, el objeto de una orden de aprehensión es que se logre la puesta a disposición del inculpado *(por cualquier virtud)*, para que dé inicio el procedimiento que se conoce como "Término Constitucional" previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por medio del cual, como se ha dicho, el inculpado tiene derecho de ofrecer pruebas en su defensa y formular alegatos, a efecto de que el Juez tenga elementos de convicción suficientes para determinar su situación jurídica, a saber, dictando un auto de libertad, o un auto de formal prisión.

Asimismo, es menester precisar, que a partir del principio de Supremacía Constitucional ampliamente comentado en el considerando segundo de la presente resolución, toda

orden de aprehensión que sea dictada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la presunción de ser Constitucional, y lo será hasta en tanto no se determine lo contrario por virtud de un juicio de amparo mediante sentencia firme e inatacable, o se cancele en términos de lo previsto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Penales

Por lo anterior, esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión, considera que la orden de aprehensión librada en contra del ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, por el Juez Noveno de Procesos Penales Federales con sede en Puente Grande, Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010; es un acto de autoridad dotado de imperio, que a la fecha no ha sido declarado inconstitucional en definitiva, por ende, dicho mandato debe de ser obedecido en sus términos por particulares y autoridades.

Se insiste, todo acto de autoridad sea ley, decreto, acuerdo, reglamento, orden o sentencia, debe estar de acuerdo con la Constitución; los que lo están, sin importar que provengan de órganos federales o locales, son ley suprema y deben ser obedecidos; por ende, mientras no sean declarados inconstitucionales, esos actos de autoridad tienen la presunción de emanar de la Carta Magna y por tanto, deben ser obedecidos.

Para efectos de claridad expositiva, esta Sección Instructora procede a realizar el siguiente silogismo, en cuanto a la Constitucionalidad y vigencia de la orden de aprehensión librada en contra del ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, por parte del Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010:

Premisa Mayor:

Todo acto de autoridad, por virtud del principio de Supremacía Constitucional, mientras no sea declarado inconstitucional, tiene la presunción de emanar de la Carta Magna, y por tanto, debe ser obedecido por particulares y autoridades.

Premisa Menor:

La orden de aprehensión librada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010, por delito grave, es un acto de autoridad que a la fecha no ha sido declarado inconstitucional.

Conclusión:

La orden de aprehensión librada en contra del ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, por parte del Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010, por delito grave, debe ser obedecida en sus términos por particulares y autoridades

Se afirma lo anterior, no obstante que de autos se desprende que con fecha veintinueve de noviembre del año en curso, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en autos del juicio de amparo 743/2010-III, resolvió concederle el Amparo y Protección de la Justicia Federal al ciudadano Julio César Godoy Toscano.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, al ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, le fue concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal, respecto de la orden de captura dictada por el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en Puente Grande, Jalisco; no menos cierto es que dicha resolución no ha causado estado, lo que deviene, en que la multicitada orden aprehensión, continúe vigente así como todos sus efectos

En efecto, el capítulo XII de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define y establece la manera en que han de ejecutarse las sentencias en materia de amparo, al tenor del artículo 104

Ahora bien, los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles (supletorio a la Ley de Amparo), establece la forma en que las sentencias causan ejecutoria.

En esta tesitura, la resolución Constitucional decretada por el Juez Primero de Distrito en el estado de Michoacán, aún no ha causado ejecutoria (*lo que deviene en que no pueda ser notificada a las Autoridades Responsables a efecto de que sea cumplimentada*), en virtud de que según se desprende de autos, la Procuraduría General de la República, promovió con fecha diez de diciembre del año en curso, recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo en comento.

En este sentido, al encontrarse sub júdice¹⁴ la sentencia que nos ocupa en el presente asunto, y por ende, sin llegar a un punto en que lo decidido, ya no es susceptible de ser modificado o revocado; resulta lógico y jurídico concluir, que el acto reclamado en el juicio de garantías III-743/2010, consistente en la orden de aprehensión emitida por el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en Puente Grande, Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010, no ha sido declarado inconstitucional. Lo que se traduce en que dicha orden de captura, a la fecha continúa vigente, así como todos sus efectos.

Cobran aplicación, los criterios jurisprudenciales, identificables bajo los rubros "SENTENCIAS DE AMPARO NO CAUSAN EJECUTORIA PARCIALMENTE (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Queja 44/99 Ramón Zamora Sánchez 17 de noviembre de 1999 Unanimidad de votos Ponente Alfredo Gómez Molina Secretario Miguel Ángel Cantú Cisneros Novena Época,

¹⁴ La locución sub júdice significa: " Lat. (bajo Juez) loc. Der se emplea para indicar que una cuestión se encuentra pendiente de una resolución" (Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, Pág. 1277).

Registro. 192232, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 2000, Materia(s): Comun, Tesis XIX 1o 22 K, Pagina 1030), "ORDEN DE APREHENSION, CESACION DE SUS EFECTOS (TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo en revisión 148/95 Nota Esta tesis No 4 se edito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II (septiembre de 1995) página 463, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio Tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada Novena Época, Registro 203917, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Noviembre de 1995, Materia(s) Penal, Tesis VII P. J/4, Página 400"¹⁵

Se insiste, si bien es cierto que el inculpado promovió un juicio de amparo ante la autoridad competente, dicha autoridad le concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de la orden de aprehensión decretada por el Juez Noveno de Distrito en Procesos Penales Federales, con residencia en Puente Grande, Jalisco, no menos cierto es que dicha sentencia le fue concedida para el efecto de que la autoridad responsable valore las pruebas aportadas por el quejoso Julio César Godoy Toscano, en plenitud de jurisdicción.

No debe pasar desapercibido que dicha resolución aún no causa ejecutoria, y aún si ya llegare a causar, el Juez Natural podría dictar otra resolución fundada y motivada ordenando nuevamente la orden de aprehensión en contra del inculpado, motivo por el cual es claro que el presente procedimiento deberá seguir su curso normalmente, hasta en tanto la Cámara de Diputados no tenga conocimiento de la existencia de una resolución definitiva dictada por las autoridades judiciales ordinarias, que determine claramente la inexistencia del delito, de la probable responsabilidad del inculpado, o de ambas.

En suma, por las razones y fundamentos antes detallados, es de concluirse que la orden de aprehensión librada en contra del ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, por parte del Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010, por delito grave, debe ser obedecida en sus términos por particulares y autoridades.

QUINTO. Habida cuenta de que, como se ha establecido con puntualidad, la declaración de procedencia no debe ser considerada un juicio en el que se deban agotar todos los medios de defensa; sino simplemente un procedimiento administrativo en el que la Cámara de Diputados resuelve con vista a la oportunidad del momento, en la que no juzga, sino se limita a determinar una presunción legal general. Ello, se insiste, en atención a que la función juzgadora sólo corresponde a los Jueces, y su juicio no está determinado por la apreciación de los Diputados.

Esta Sección Instructora considera que al estar sustentada la solicitud de primero de octubre de dos mil diez, en una orden de aprehensión vigente dictada en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, obrar en el expediente pronunciamiento de existencia de delito y probable

¹⁵ El texto completo de los criterios referidos puede ser consultada en la versión completa del dictamen.

responsabilidad por parte del Poder Judicial de la Federación, en estricto apego a los principios Constitucionales de Supremacía Constitucional y División de Poderes, por tanto debemos respetar y acoger el pronunciamiento respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad atribuida al ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, en autos de la causa penal 391/2010 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal del estado de Jalisco.

Lo anterior es así, ya que por disposición expresa de la Ley Suprema (*artículo 19 Constitucional*), el Poder del Estado encargado de determinar la existencia de delito y probable responsabilidad atribuida a un inculpado, es el Poder Judicial de la Federación, tratándose de delitos del orden federal.

Por lo anterior, habida cuenta de que en el presente caso, el propio Poder Judicial de la Federación, en específico, el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, en pleno uso de las facultades que le fueron conferidas tanto por la Ley Suprema, como por las normas penales correspondientes; del análisis y apreciación de los elementos probatorios que obran al tenor de la causa penal 391/2010, determinando que existen datos suficientes que acreditan el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO en su comisión, librando al efecto orden de aprehensión en su contra, lo procedente, como se ha dicho, es respetar y no cuestionar tal decisión soberana, en acatamiento a los Principios Constitucionales de Supremacía Constitucional y Separación de Poderes, así como a los Principios de Interpretación Constitucional: a) *de Legalidad*, b) *de Generalidad y Exclusividad*, c) *el que regula la existencia de los Derechos Humanos*. d) *de Silencio de la Constitución*, e) *Histórico*, f) *Gramatical* y, g) *Lógico*.

Independientemente de la contundencia de esta línea argumental, no puede ignorarse los señalamientos del ciudadano Julio César Godoy Toscano, en el sentido de que la prolija actividad investigadora en su contra por parte de la Procuraduría General de la República, pudiera tener intenciones de naturaleza política. A este respecto, se hace notar enfáticamente, que esta Sección Instructora realizó un estudio y análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente SI/001/2010, a saber



LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de las diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/244/2009 triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/145/2009, las que fueron agregadas, por relacionarse con los hechos en investigación, a la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, y de las cuales destacan por su relevancia las siguientes

- Acuerdo de inicio de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/244/2009 triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/145/2010, de 28 veintiocho de julio de 2009 dos mil nueve, por los hechos probablemente constitutivos de los delitos de Delincuencia Organizada y Contra la Salud, para continuar con la investigación de otros probables responsables.
- Acuerdo de inicio de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/145/2009, de 19 diecinueve de abril de 2009 dos mil nueve, por los hechos probablemente constitutivos de los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, contra RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ Y OTROS.

- Parte Informativo y Puesta a disposición suscrito el 19 diecinueve de abril de dos mil nueve, suscrito por Policías Federales, así como su ratificación, respecto de la detención de RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ y otros.

Destaca del parte informativo, el hecho de haberse encontrado al sujeto de nombre RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ, teléfono celular marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/2991142/5

La fe ministerial y aseguramiento de objetos, de 19 diecinueve de abril de 2009, entre ellos, el aparato de comunicación, teléfono celular, marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/2991142/5.

- Declaración Ministerial de RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ, rendida el 20 veinte de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se acredita la pertenencia de ese sujeto a la organización delictiva conocida como "LA FAMILIA", así como el control que tenía respecto de los operativos de ese grupo delictivo.

- El informe emitido el 12 doce de mayo de 2009 dos mil nueve, por OMAR JAIR ESTRADA GARCIA, personal técnico de la Coordinación General Técnica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada respecto de la información almacenada, entre otros en el teléfono celular marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/2991142/5, en el que se encontró en el arábigo 117, el registro de "Lic. Godoy (Memoria, teléfono)".

Informe emitido el 4 cuatro de junio de 2009 dos mil nueve, suscrito por NATALY COSS SANSÓN y CATALINA JANETH ORTEGA HERNANDEZ, pertenecientes a la Dirección General de Análisis Táctico de la Agencia Federal de Investigación y su ratificación, respecto al cruce de llamadas y red de vínculos observado en el teléfono celular marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/2991142/5, encontrándose asentado en la información de agenda el nombre de "Lic. Godoy", número "7531101948, abonado "TELCEL CPP/GSM NORMAL CIUDAD LÁZARO CÁRDENAS, MICH".

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Parte informativo emitido el 4 de noviembre de 2010, por los Policías Federales HERACLIO RODRÍGUEZ CABRERA y ADRIANA PEÑA RUIZ, así como su ratificación, quienes dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, rindieron informe acerca de la detención del 19 de abril de 2009, de RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual lo identifican como miembro de la organización delictiva "LA FAMILIA", encargada de la plaza del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución emitida el 7 de junio de 2009 por el Juez Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones en el Distrito Federal, en la que autorizó, entre otros, el cateo que se llevó a cabo en el inmueble ubicado en el rancho La Palma, sito en la carretera Huétamo - Tuzantla, sin número, en Zitácuaro, Michoacán, dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, de la cual emanaron las diligencias siguientes:

- Copia certificada del oficio UEIDCS/CGB/6406/2009, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual remite al Juez Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones en el Distrito Federal, copia autorizada del acta circunstanciada levantada en razón del cateo celebrado en el domicilio Rancho La Palma, ubicado en la carretera Huétamo - Tuzantla S/N en Zitácuaro, Michoacán.

- Copia certificada de la diligencia de inspección ministerial de equipo de comunicación, cassettes y documentos, de 11 de junio de 2009, llevada a cabo dentro de las actuaciones de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, y de la cual se advierte, entre otros aspectos, 12 cassettes de la marca Sony, con capacidad de grabar 60 minutos de audio; información contenida que se relaciona con los hechos.

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la copia certificada de la declaración ministerial rendida el 8 de noviembre de 2010, por el testigo colaborador con clave "CARLOS", quien reconoce a JULIO CESAR GODOY TOSCANO, como miembro de la organización delictiva denominada "LA FAMILIA"

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia certificada del informe de 12 de octubre de 2010, rendido por el Director de Análisis Táctico, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, SIMON ALBERTO SALAS MOYA, en el que se analizó información, se realizó un respaldo de audios, elaborándose una red de vínculos respecto de la información contenida en 12 audiocassettes, afectos a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/349/2009, triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, de donde se destaca la grabación contenida en los cassettes 1 y 2, remitiéndose sus transcripciones.

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del informe emitido en 10 de noviembre de 2010, por el Director de Análisis Táctico, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, SIMON ALBERTO SALAS MOYA, en el que se analizó y digitalizó información afecta a la averiguación

previa PGR/SIEDO/UEIDCS/244/2009, para que forme parte de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2009, destacando de tal información el mapa mental elaborado, acerca de la red de vínculos existentes entre RAFAEL CEDEÑO HERNÁNDEZ, (a) "EL CEDE", o "EL LIC", con JULIO CESAR GODOY TOSCANO, SERVANDO GOMEZ MARTÍNEZ (a) "LA TUTA", entre otros, a través del teléfono celular IMEI 3548040129142-5 (RAFAEL CEDEÑO HERNÁNDEZ) con el número 7531101948 (JULIO CESAR GODOY TOSCANO) y el número 4251108168 (SERVANDO GOMEZ MARTÍNEZ) y su ratificación en la misma fecha.

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia certificada del dictamen en materia de análisis de voz suscrito el 25 de noviembre de 2010, por el perito JESUS WILBERTO REYES MARTÍNEZ, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien bajo el problema planteado relativo a realizar el cotejo de voz proveniente de sendos videos, concluyó que: "De acuerdo a los estudios realizados, la voz de quien responde al nombre de SERVANDO GOMEZ MARTINEZ proveniente del video uno es coincidente con las voces emisoras provenientes de los CASOS GRABACION (VOZ A) y ENTREVISTA (VOZ B). De acuerdo a los estudios realizados, la voz de quien responde al nombre de JULIO CESAR GODOY TOSCANO, proveniente del video dos es coincidentes con las voces emisoras de los CASOS GRABACION (VOZ B) y ENTREVISTA (VOZ A)."

Lo anterior se relaciona con el dictamen pericial con número de folio 091846 en materia de análisis de voz del 7 de octubre de 2010, que obra en actuaciones, suscrito por el perito en análisis de voz ingeniero WILBERTO REYES MARTINEZ, en razón de los discos enviados para su estudio, generan archivos en los que se analizan las entrevistas realizadas a la "TUTA y GODOY", contra las pistas de audio obtenidas del disco compacto CD-R, Marca "IMATION" con la leyenda "PLEOMAX" con el nombre de Grabación, en donde concluye.

"...6.1 De acuerdo con los estudios realizados la voz de interés desconocida llamada "VOZ A", proveniente del CASO GRABACION es coincidente con la voz desconocida llamada "VOZ B", proveniente del CASO ENTREVISTA"

"...6.2 De acuerdo con los estudios realizados, la voz de interés desconocida llamada "VOZ B" proveniente el CASO GRABACION es coincidente con la voz de interés desconocida llamada "VOZ A" proveniente del CASO ENTREVISTA"

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del dictamen en materia de análisis de voz de 29 de noviembre de 2010, suscrito por el perito EDGAR NIEVES PADILLA, rendido en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/398/2010, y que en copia autorizada forma parte de las actuaciones de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, en la que conforme al problema planteado: "... se concluye que la voz del audio "Entrevista a JULIO CESAR GODOY TOSCANO- Radio Fórmula- Joaquín López Dóriga .wma se identifica como JULIO CESAR GODOY TOSCANO, es coincidente con las voces denominadas "VOZ 2" de los diálogos 15, 17, 18, 19, 20 del audio cassettes UNO, y de los diálogos 1, 8 y 9 del audio cassette DOS. De acuerdo a los estudios realizados, se concluye que la voz de interés denominada voz 1 del diálogo 6 del audio cassettes 2, es coincidente con las voces denominadas "Voz 1" de diálogos 15, 17, 18, 18 y 20 del audio cassettes UNO y de los diálogos 1, 3, 4, 5 y 8 del audio cassette DOS"

Asimismo, como se señaló en el resultando 60 de la versión completa de la presente resolución, con fecha once de diciembre del año en curso, el Agente del Ministerio Público de la Federación Elías Vázquez Villalva, formuló escrito de alegatos, en el que entre otras cosas, sostiene:

"...En ese contexto, la **delincuencia organizada** debe contar necesariamente con cuatro elementos, a saber: **a) La cúpula de dirigentes** Aquellas personas que encargadas de la dirección, coordinación y supervisión de las diversas actividades delictivas, **b) Las células de especialización.** Conformadas por los individuos encargados de ejecutar físicamente funciones diferenciadas y especializadas; **c) Las redes de protección de la organización delictiva.** Asegura la permanencia de la organización, y **d) El elemento financiero y económico de la organización.**

(...)

Al analizarse los audiocassettes mencionados por el perito profesional en materia de análisis de voz, determinó mediante el dictamen correspondiente de 29 de noviembre de 2010 dos mil diez, que de acuerdo a los estudios que realizó, se evidencia que las voces en dos cassettes corresponden a las voces de Julio César Godoy Toscano y Carlos Martell Delgado Cendejas.

Cobran en actuaciones de la indagatoria y en las que forman parte de este procedimiento, la documental pública consistente en la puesta a disposición por parte de elementos de la policía federal, de Rafael Cedeño Hernández, jefe de plaza de la organización delictiva "La Familia", en Lázaro Cárdenas, Michoacán, a quien se le aseguró, entre otras cosas, un teléfono celular marca Nokia N73, color blanco, IMEI 354804/01/299142/5, con número

teléfono 04431371482. el que se analizó técnicamente, localizando en su lista de contactos en el numeral 117 identificado como "lic Godoy", memoria telefónica 7531101948, así como en el contacto 173, identificado como "Teacher" con número 4251108168

Es importante referir, que los números telefónicos mencionados en el párrafo anterior, se encuentran señalados en los documentos localizados en la diligencia de cateo practicado Rancho la Palma" ubicado en la carretera Huetámo-Tuzanlla sin número en Zitácuaro, Michoacán, identificados como "lic Godoy" y "Tuta" y "Cedeño"

()

De todo lo anterior, se pone de manifiesto la relación existente entre Julio César Godoy Toscano y diversos miembros de la organización delictiva conocida como "LA FAMILIA" o "LA FAMILIA MICHOACANA"

I. RÉPLICA A LAS ARGUMENTACIONES ESGRIMIDAS POR JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO

A lo largo del procedimiento para la declaración de procedencia promovido por esta Representación Social de la Federación, Julio César Godoy Toscano, ha realizado diversas argumentaciones tendentes a desvincularse, sin lograrlo, de las imputaciones que obran en su contra traducidas en señalarlo como miembro de la organización delictiva denominada "La Familia o la Familia Michoacana", encargado, precisamente, de proporcionar información a la empresa delictiva en comento sobre los operativos y diligencias que debería realizar la autoridad federal contra de la misma, y así alertarlos para que pudiesen anticiparse a tales acciones, pero además, servir de enlace de la organización delictiva con servidores públicos del gobierno del estado de Michoacán.

(.)

En el caso que nos ocupa, la concesión de amparo otorgada a través de la resolución emitida por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, dentro del juicio de garantías 176/2010, sólo beneficia a Miguel Ángel Arellano Pulido, al haber promovido la acción constitucional, en este tenor, atendiendo al principio invocado, el sentido de la resolución en cuestión, no puede ser alegado en su favor por Julio César Godoy Toscano, aun cuando se encuentre en similar situación jurídica.

(...)

Señala Julio César Godoy Toscano en su escrito de ofrecimiento de pruebas, que con la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, dentro del juicio de amparo 176/2010, a través de la cual concedió la protección constitucional a Miguel Ángel Arellano Pulido, se demuestra la falsedad de los testimonios emitidos por los testigos protegidos "Emilio" y "Ricardo"

()

Esta Representación Social de la Federación, estima que la argumentación esgrimida por el diputado federal Julio César Godoy Toscano, carece de fundamento legal pues no existe en el derecho positivo mexicano un precepto que vincule a un juzgador a emitir pronunciamientos semejantes a los de sus homólogos, pues goza de plena jurisdicción para analizar pormenorizadamente el caso sometido a su potestad, acorde a las constancias que lo integran, y sólo que se trate de jurisprudencia obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, estará sujeto a su observancia, toda vez que únicamente las resoluciones que tienen ese carácter representan una cuestión distinta a la simple opinión de otro órgano jurisdiccional de su misma jerarquía, emitida en un caso específico, que no le obliga.

(...)

Es de señalarse que si bien bajo el juicio de amparo III-743/2010, promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, Julio César Godoy Toscano, alcanzó la protección constitucional contra la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, esto no significa que tal situación sea inamovible, dado que aún no causa estado tal resolución, máxime que la Representación Social de la Federación, el 10 diez de diciembre de esta anualidad, interpuso recurso de revisión contra el citado fallo, tal y como se observa de la copia certificada del acuse correspondiente que anexo al presente escrito de alegatos (ANEXO 1)

(.)

Ahora bien, es cierto que dentro de los autos de la causa penal 4/2010, instruida ante el Juez Pnmero de Distrito en el Estado de Michoacán, se han dictado algunas libertades bajo la supuesta procedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos o bien a través del dictado de una sentencia absolutona; sin embargo, los razonamientos en esas resoluciones plasmados, no son del todo acertados y si por el contrario se ven amañados, al grado tal que esta institución del Ministerio Público de la Federación, en contra del resolutor, presentó queja ante el Consejo de la Judicatura Federal, a la vez de denuncia penal, tal y como se observa de la copia certificada de los acuses de recibo correspondientes (ANEXO 2)

(..)

- Las argumentaciones de Julio César Godoy Toscano, en general van dirigidas a desvirtuar las declaraciones de los testigos colaboradores "Carlos", "Emilio", "Ricardo", "Juan Carlos", a través de las documentales consistentes en las copias certificadas de diversas resoluciones de amparo y dictadas dentro de un proceso penal, pero como se ha

evidenciado en los apartados anteriores, no existe argumento de peso, que pudiera siquiera generar un indicio que con esas resoluciones quede desvinculado el diputado federal de referencia, de su relación, vínculo, unión, con la organización delictiva denominada la "Familia o la Familia Michoacana", pues las resoluciones analizadas, o no lo benefician en forma directa o se encuentra fuera de contexto al haber sido dictadas con anterioridad y respecto a un hecho distinto al que se ventila, o bien por ser irregulares, al grado que engendran suspicacias

También el mencionado diputado trata de desvirtuar el dicho de esos testigos colaboradores, mediante el argumento (fallido) de referir que los atestes no alcanzan a establecer con precisión la fecha en que ha tenido reuniones o contactos con miembros de la organización delictiva "La Familia o La Familia Michoacana"

(...)

Es cierto que en comprobación del cuerpo del delito y la demostración de la probable responsabilidad, deben acreditarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal como lo exige el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, en tratándose del delito de Delincuencia Organizada, como uno de los delitos que se le atribuyen al mencionado diputado, el tratamiento es distinto, pues siendo este delito permanente o continuo, no hay que buscar una fecha exacta en cuanto a su consumación, pero si deben establecerse los actos concretos de intervención del activo, es decir, la temporalidad de la pertenencia a la agrupación delictiva

Lo anterior, encuentra sustento a través de la tesis II 2o P 173 P visible en la página 797, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Junio de 2005, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo el rubro y texto siguientes.

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN. Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada" no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprochable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del inculcado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustenta; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata."

Como se advierte de los escritos a través de los cuales se solicita instaurar el procedimiento para la declaración de procedencia que nos ocupa y del escrito de propuesta de pruebas, existe todo un cúmulo de elementos de convicción, con los que se determina, no sólo la temporalidad de pertenencia de Julio César Godoy Toscano en la organización delictiva denominada "La Familia o La Familia Michoacana", sino también los contactos que tuvo con sus miembros.

Las afirmaciones anteriores, se apoyan principalmente, entre otros, elementos de convicción, en las declaraciones vertidas por los testigos colaboradores "RICARDO", "EMILIO", "CARLOS" y "JUAN CARLOS", así como en la declaración de Carlos Martell Delgado Cendejas o Gilberto Álvarez Torres alias "Don Carlos" o "El Greñas" o "Don Pancho" o "El Gallego" o "El Cocacolo"

De las declaraciones de los testigos colaboradores referidos, valoradas en conjunto se tiene que Julio César Godoy Toscano, ingresó a la organización delictiva denominada "LA FAMILIA" o "LA FAMILIA MICHOACANA", al menos desde junio de 2004 dos mil cuatro, data en la que se advierte, que se llevó a cabo una reunión en la casa del licenciado Lorenzo Rosales Mendoza, hermano de Carlos Rosales Mendoza alias "El Negro" o "El Tizico" (en ese entonces uno de los líderes del Cartel del Golfo), en la que estuvieron presentes Omar Lormendez Pitalúa alias "El Z-10", Gustavo Torres Camacho, candidato a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán y Julio César Godoy Toscano, que se en esa reunión se le hizo entrega a Omar de una bolsa que contenía la cantidad de 350,000.00 USD (trescientos cincuenta mil dólares americanos) enviada por Nazario Moreno González alias "El Chayo", uno de los principales líderes de la organización delictiva en comento, como apoyo para la candidatura de Torres Camacho, evento en el que Julio César Godoy Toscano, contó el dinero y expuso "CON ESE BILLETE YA GANAMOS LA PRESIDENCIA MUNICIPAL COMPADRE" dirigiéndose a Gustavo Torres.

(...)

No se soslaya mencionar, que Godoy Toscano, sostuvo conversaciones telefónicas con miembros de la organización delictiva de referencia, entre los que destacan Servando Gómez Martínez alias "La Tuta" o "El Profe" y Carlos Martell Delgado Cendejas o Gliberto Álvarez Torres alias "Don Carlos" o "El Greñas" o "Don Pancho" o "El Gallego" o "El Cocacolo", de las que se hace patente todavía más la vinculación entre Julio César Godoy Toscano y el grupo delictivo en comento, conversaciones cuyo temas van desde solicitar por parte del ahora diputado federal apoyo para que intimidar o amenazar a periodistas incómodos y críticos de su actuar, hasta pedir protección, sin pasar por alto el acuerdo a reuniones a celebrar

También se observan diversos elementos de convicción con los que se acredita la pertenencia de Julio César Godoy Toscano a la organización delictiva denominada la "Familia Michoacana" entre las que destacan las siguientes

La diligencia de cateo llevada a cabo el 16 dieciséis de agosto de 2009 dos mil nueve, en el Rancho "Los Olivos" ubicado en colonia Los Olivos, en Maravatio Michoacán Kilómetro 84+300 de la Carretera Federal Maravatio-Morelia, en la que se encontró, entre otras cosas, un teléfono marca Sony Erickson, color azul, sin tapa, roto de su pantalla, con batería serie TF5E01Q1F4, con tarjeta de micro-memoria marca sandisk m2, de un gigabyte de capacidad, chip telcel 69520, el cual en su oportunidad fue remitido para su análisis táctico por parte de la Policía Federal, encontrándose 48 archivos de audio en la tarjeta de micro memoria, siendo que en el archivo uno, se encontró una conversación entre dos personas, las que a través del dictamen en materia de análisis de voz de 25 veinticinco de noviembre de esta anualidad, emitido por el experto adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Penales de la Procuraduría General de la República, se concluyó que las voces analizadas, corresponden a Servando Gómez Martínez y a Julio César Godoy Toscano y cuya conversación se dirige básicamente al apoyo que la organización criminal denominada como "La Familia", proporcionaría a Godoy Toscano para su candidatura a diputado federal.

También el cateo practicado en "Rancho la Palma" ubicado en la carretera Huetámotuzantla, sin número en Zitácuaro, Michoacán, el 10 diez de junio de 2009 dos mil nueve, en el que se encontró, entre otras cosas, 12 doce cassettes de la marca Sony, con capacidad para grabar 60 sesenta minutos de audio, así como diversa documentación en la que en un listado aparece bajo la leyenda "Clave", "Julio Godoy/licenciado" nombre "Julio César Godoy Toscano", plazo de control "Lázaro", nivel/función municipal, así como su número telefónico "75311019148 Lic Julio Godoy"

Al analizarse los audiocassettes mencionados por el perito profesional en materia de análisis de voz, determinó mediante el dictamen correspondiente de 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, que de acuerdo a los estudios que realizó, se evidencia que las voces en dos cassettes corresponden a las voces de Julio César Godoy Toscano y Carlos Martell Delgado Cendejas

Obran en actuaciones de la indagatoria y en las que forman parte de este procedimiento, la documental pública consistente en la puesta a disposición por parte de elementos de la policía federal, de Rafael Cedeño Hernández, jefe de plaza de la organización delictiva "La Familia", en Lázaro Cárdenas, Michoacán, a quien se le aseguró, entre otras cosas, un teléfono celular marca Nokia N73, color blanco, IMEI 354804/01/299142/5, con número telefónico 04431371482, el que se analizó técnicamente, localizando en su lista de contactos en el numeral 117, identificado como "lic. Godoy", memoria telefónica 7531101948, así como en el contacto 173, identificado como "Teacher", con número 4251108168.

Es importante referir, que los números telefónicos mencionados en el párrafo anterior, se encuentran señalados en los documentos localizados en la diligencia de cateo practicado Rancho la Palma" ubicado en la carretera Huetámotuzantla sin número en Zitácuaro, Michoacán, identificados como "lic Godoy" y "Tuta" y "Cedeño"
(...)

De todo lo anterior, se pone de manifiesto la relación existente entre Julio César Godoy Toscano y diversos miembros de la organización delictiva conocida como "LA FAMILIA" o "LA FAMILIA MICHOACANA"

(...)

Con la finalidad de desvirtuar esa manifestación, como se dice, **Julio César Godoy Toscano**, ofreció como prueba:

➤ La documental pública consistente en la certificación realizada el 2 dos de diciembre de esta anualidad, por **Jairo Germán Rivas Páramo**, presidente municipal de Arteaga, Michoacán, quien señaló que en los archivos de licencias municipales de enero de 2008 dos mil ocho a la fecha, no se encontró ninguna licencia para centro botanero en la tenencia "Gordiano Guzmán" de las Cañas, municipio de Arteaga Michoacán.

Sobre el particular, es de mencionarse, que tal documental pública lo único que prueba, es que no hay registro de un centro botanero, más no que el mismo, no existiera, es decir, esa documental es prueba idónea para establecer el registro de tal o cual negociación, empero, no lo es para establecer la existencia física de un giro comercial

... en relación con la imputación realizada por el testigo colaborador "Carlos" contra Julio César Godoy Toscano, se pretende desvirtuarla, señalando diversas cuestiones, que van desde que es omiso en señalar la ubicación correcta del Botanero "El Garañón", hasta la fecha en que se realizó la reunión de que se habla en ese sitio, sin soslayar, el lugar en donde se ubicó en ese restaurante, tal y como se aprecia a continuación.

"El testigo no se ubica ni nos permite ubicarnos en tiempo alguno de realización de la supuesta reunión, dado que únicamente expresa que se llevó a cabo en una ocasión que pudo tener lugar en la temporalidad en la que el suscrito estaba en campaña "

"Lo mismo ocurre cuando el testigo deja de ubicarse en el lugar exacto de realización de la supuesta reunión, ya que únicamente dice que la misma se llevó a cabo en un botanero "

"El testigo no indica la forma en la que se percató de la referida reunión, si es que estuvo presente, sentado en la misma mesa o parado de pie junto a los asistentes."

(...)

Las argumentaciones anteriores, carecen de sustento alguno, pues la contestación a esas interrogantes que se hace el hoy diputado federal, se encuentran contestadas a través de la declaración ministerial de 8 ocho de noviembre de esta anualidad emitida por el testigo colaborador en comento, la cual fue ofrecida como prueba por esta Representación Social de la Federación y de la que se advierte lo siguiente

La reunión de la que se habla se llevó a cabo a finales de abril de 2009 dos mil nueve

El sitio en el cual se encontraba ubicado el Botanero de referencia, se ubica en los cruceros de los caminos entre el pueblo de las Cañas y Artega

En la reunión en cuestión en el restaurante campestre el testigo se sentó en la mesa continua de la que se encontraban Servando Gómez Martínez alias "La Tuta", Saúl Soliz Soliz alias "El Lince" y Julio César Godoy Toscano, incluso e dentro de la declaración ministerial mencionada el ateste realizó un croquis ilustrativo.

En relación a la cuestión de la llamada telefónica, de la declaración referida, se advierte que el testigo supo que hablaba Godoy Toscano, en principio, porque contestó el teléfono de la "Tuta" y porque se percató en la pantalla del mismo, el registro de "Lic. Godoy", amén de oír la conversación porque se dejó abierto el altavoz.

En suma, no puede concederse valor a las argumentaciones realizadas por Godoy Toscano, tratando de desvalorar el dicho del testigo colaborador "Carlos", en virtud de que no observó lo dispuesto por el mismo en declaración ministerial de 8 ocho de noviembre de esta anualidad.

(...)

En relación con el testigo colaborador "Emilio", el diputado federal Godoy Toscano, señala que objeta lo expuesto por el testigo mencionado, en el sentido de que en los años de 2006 dos mil seis a 2008 dos mil ocho, conoció a diversos servidores públicos del Estado de Michoacán, cuando lo cierto es que en esa temporalidad se encontraba preso en el Estado de Illinois en los Estados Unidos de América.

En apoyo a su manifestación ofreció como prueba el documento consistente en impresión de la página de internet www.isp.estate.il.us/sor. de Illinois Sex Offender Information, de la que se observa que el testigo colaborador trató de abusar de una menor de dieciséis años dentro de un vehículo y de ahí su detención.

Como puede observarse del documento en cuestión, no se desprende dato alguno que en forma contundente demuestre que persona y datos ahí asentados corresponda a la identidad del testigo referido, más aún, de los datos ahí registrados, no se advierte la existencia de alguna fecha con la que se pueda determinar que se está en la señalada por el oferente de la prueba; sin soslaya que el documento no lo suscribe alguna autoridad para considerarlo como público, teniendo entonces la calidad de privado, carente de todo valor probatorio, máxime que el mismo no se encuentra traducido al idioma español.

El diputado federal Julio César Godoy Toscano, objeta el dictamen de análisis de voz presentado por esta Representación Social de la Federación al promover el procedimiento para la declaración de procedencia.

La objeción a ese dictamen se hace consistir en señalar que el mismo viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho a la privacidad de las comunicaciones personales, ya que no fue seguido para ello, los siguientes puntos:

(..)

Los argumentos esgrimidos para desvirtuar el dictamen de voz a que se hace alusión carecen de fundamentación y relevancia, debiendo decirse, que es cierto que en la intervención de comunicaciones privadas deben observarse los lineamientos que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el dictamen aludido, en su elaboración no se encuentra regido por dicho precepto constitucional, por no tratarse de una intervención de comunicaciones privadas, por lo que es por demás ocioso establecer algún tipo de réplica sobre el particular, dado que iterando la objeción realizada por Godoy Toscano, deviene inconducente "

De igual manera, se tomaron en consideración los alegatos del ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, que en síntesis refieren.

"...testigos que, pese a ser delinquentes confesos (pues ese es el caso en este asunto), carecieron de abogado durante sus declaraciones; no les constan los hechos que declararon, además de ser ambiguos y contradictorios; igualmente, sus testimonios ya habían sido desestimados por otros jueces, y más grave aún, ya ha sido demostrada la falsedad de sus declaraciones en diversas causas que ese ofrecieron como prueba. Entonces ¿es posible que aún quede duda de la honorabilidad de esos testigos?!

(...)

Con las pruebas que aporta la fiscalía no se acredita mi relación con algún grupo de la delincuencia organizada, según lo dejé claro en mis escritos previos con que comparecí ante Ustedes; ya tan es así incluso, que la novedosa orden de aprehensión que da origen a este juicio, se declaró inconstitucional por un Juez de Control Constitucional, según lo justifiqué con la prueba documental pública relativa.

(...)

Una grabación, que según se encontró en algún cateo, y que por lo mismo se ignora quien o quienes la realizaron, ¿pudo o no ser editada?, ¿por cuántas manos ha pasado dicha grabación? ¿Desde cuándo la tiene la Procuraduría General de la República y hasta ahora la ventila incluso a los medios de comunicación?. No se supone que forma parte de una indagación secreta? O es que acaso las pruebas que se recaban en las averiguaciones previas ya son del conocimiento público?. No es patente entonces cuál es la intención política en el caso?

(...)

¿Esas grabaciones se obtuvieron en forma lícita? Simple y sencillamente no fueron autorizadas por un Juez ni mucho menos fueron proporcionadas por alguno de sus partícipes, que son requisitos ineludibles (pues los exige la propia Constitución Federal) para su eficacia legal

(...)

Así pues y del simple análisis de dicha redacción se desprende que la solicitud de marras, es sustentada y motivada por la Procuraduría General de la República en el hecho de cumplimentar la Orden de aprehensión gira en mi contra dentro de la Causa Penal 391/2010-1 (prueba identificada como "III" en el presente escrito), obsequiada por el Juzgador Noveno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, con residencia en el Centro Penitenciario de Puente Grande, Estado de Jalisco en fecha cinco de septiembre de dos mil diez, así pues y a efecto de hacer valer mis derechos fundamentales por violación, desconocimiento e incertidumbre en contra de esa arbitraria Orden de aprehensión y a efecto de hacer respetar los imperativos constitucionales, promoví juicio de amparo, el cual fue radicado por el Juzgado Primero de Distrito en Morelia, Michoacán, bajo el número de III.743/2010 (prueba identificada como "IV" en el presente escrito), que una vez hecho el correspondiente estudio de constitucionalidad y legalidad de los conceptos de violación de los actos que consideré vulneraban mi esfera jurídica otorgada por el ordenamiento constitucional y los cuales dicho juzgador determinó que son fundados, argumentando que la Orden de aprehensión evidencia que está deficientemente fundada y motivada, misma que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que el Juez responsable de la emisión de dicha Orden de aprehensión omite pronunciarse y valora de manera legal sobre diversos medios de convicción, lo que incluso ya han sido sujeto de análisis por diversos juzgadores federales en diversas Causas Penales incoadas en contra del suscrito, como lo son las registradas bajo los números 128/2010-III y 130/2010-V (Prueba identificada como II en el presente escrito), en las cuales se negó la orden de aprehensión por considerar que no existían elementos que acrediten la probable responsabilidad del suscrito, de lo anterior se desprende que el Juzgado Primero de Distrito en Morelia, Michoacán, resuelve conducente conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al suscrito en contra del acto del Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, para el efecto de que deje sin efectos, la orden de aprehensión dictada en mi contra, tal y como puede apreciarse en el punto segundo de los puntos resolutive de la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto número III-743/2010 (Prueba identificada como IV en el presente escrito) ..

Redactado lo anterior se desprende que ante el hecho de que el Juez Primero de Distrito en Morelia, Michoacán, haya dictado resolución dentro del Juicio de Amparo número III-743/2010, mediante la cual deja sin efectos la orden de aprehensión dictada en mi contra, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, dentro de

la Causa Penal 391/2010, así como su ejecución por parte del jefe regional de la Agencia Federal de Investigaciones, se puede entender clara y razonablemente, que el hecho excusador fundamental que motivó al representante social de la Federación a solicitar el procedimiento de declaración de procedencia (Primer Solicitud), dejó de tener los efectos jurídicos que tenía, por lo tanto dicho acto (Orden de aprehensión), en el mundo jurídico es inexistente, motivo de éste, por el cual al no existir dicho elemento primero, fundamental y único, base con el que la Fiscalía Federal motivaba la primer solicitud de procedimiento de declaración de procedencia, es conducente dictaminar que no ha lugar al procedimiento penal del suscrito.

(...)

"...el punto a destacar no son las cantidades que en cada uno se mencionan, sino que, aquél solicitante no demostró que el origen de esos recursos fueran ilícitos, o con más precisión, del crimen organizado, amén de que la suma de dinero que dicen estaba en las cuentas, jamás existió, sino que se hizo una suma de los diversos depósitos y retiros, basta observar los saldos de las cuentas para ver que nunca se da esa suma de dinero de \$24,000,000.00 (veinticuatro millones de pesos que apunta la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA) y, también debe observarse que las cuentas son del suscrito, de mi madre y de un hermano, cosa que debe contemplarse por parte de esta Sección y lo que se acreditará en su etapa procesal oportuna "

(...)

De causa(sic) penal 128/2010-III, se puede desprender la Resolución del Juez, de fecha treinta de agosto de dos mil diez, en la que Niega la orden de aprehensión, solicitada por el Agente del Ministerio Público, entre otros, por el Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita

Al respecto quiero aclarar que la causa legal por la que se negó la orden de aprehensión solicitada en mi contra en la resolución señalada, fue por que el Juez encontró que no estaba acreditada la ilegal procedencia de los recursos que argumentó el Representante Social.

(...)

Bajo esta perspectiva, hasta este momento, no existen pruebas suficientes que haya aportado el Agente del Ministerio Público Federal, que demuestren que el numerario que se depositó en las cuentas del suscrito procedían o representan el producto de una actividad ilícita, mucho menos, por consecuencia que ello fuera con el propósito de ocultar o pretender ocultar encubrir, o impedir conocer el origen localización y destino i propiedad de dichos recursos o alentar alguna actividad ilícita, es decir por ende (sic), tampoco se colma la intención delictiva que se estableció como el cuarto y último elemento del cuerpo del delito en estudio.. "

En relación a los alegatos presentados por el Diputado Godoy Toscano, antes referidos, la Sección advierte que estos van en la línea de la tesis central de su argumentación reconocida durante todo el procedimiento. Una preferencia por las cuestiones formales por tecnicismos y por cuestiones que tienen que ver con la forma como se obtuvieron las pruebas que fueron presentadas y valoradas por las autoridades correspondientes. Su línea argumental no ataca en esencia el fondo de los planteamientos en su contra ni se orienta a desvirtuar las imputaciones de testigos y pruebas que obran en autos.

Debe decirse por tanto, que su misma línea argumental robustece la tesis de que es la autoridad judicial la que debe profundizar exhaustivamente en el estudio de las cuestiones formales esgrimidas, en aras de que con base en las normas generales de valoración de las pruebas, sea la propia autoridad judicial quien se pronuncie al respecto.

Como se ha dicho a lo largo del presente dictamen, simplemente se trata de establecer si a juicio de esta Sección hay elementos suficientes para evidenciar la necesidad de que el Poder Judicial pueda continuar su funcionar y evitar que un asunto de la gravedad de lo denunciado pueda detenerse sin haberse agotado sus extremos.

Por lo anterior, al cabo de analizar y estudiar los elementos probatorios antes señalados, esta Sección Instructora pondera que en términos de lo dispuesto por las

reglas de valoración de pruebas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, existen indicios basados en hechos y circunstancias probadas, que en su conjunto, presumiblemente acreditan su participación en la comisión del delito de Delincuencia Organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud previsto y sancionado en los artículos 2, fracción I, 4, fracción I, inciso B), y 5. párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Derivado de todo lo anterior, y en estricto apego a los Principios de Supremacía Constitucional, de Separación de Poderes, esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, determina que ha lugar a la petición de fecha primero de octubre de dos mil diez, formulada por la Procuraduría General de la República, mediante oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010; para el efecto de que el ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, pueda ser puesto a disposición del Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010. Dando inicio así, el término Constitucional respectivo (en donde el indiciado tendrá oportunidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de esgrimir una defensa adecuada); al cabo del cual, en caso de resultar en auto de libertad firme e inatacable, el Diputado podrá reasumir el cargo conferido (en términos del artículo 111 Constitucional).

SEXTO: Ahora bien, por lo que respecta a **LA SOLICITUD DE DECLARACION DE PROCEDENCIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, CONTENIDA EN EL OFICIO PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10738/2010**, se hacen las siguientes consideraciones:

Como ha quedado precisado anteriormente, de conformidad con lo establecido por el artículo 25, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el análisis sobre la notoria improcedencia de toda solicitud de declaración de procedencia debe realizarse de oficio y de forma, esta Sección Instructora advierte que la solicitud de Declaración de Procedencia relativa al oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/10738/2010, de fecha ocho de octubre de dos mil diez, no resulta notoriamente improcedente; por lo tanto, procede su valoración en atención a las consideraciones expresadas en la versión completa del presente dictamen.

SÉPTIMO. Previo al análisis de la **LA SOLICITUD DE DECLARACION DE PROCEDENCIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, CONTENIDA EN EL OFICIO PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10738/2010**, esta Sección Instructora, considera relevante establecer de manera puntual los siguientes conceptos:

- 1) LA AUTORIDAD HACENDARIA GOZA DE AMPLIAS FACULTADES PARA QUERELLARSE POR HECHOS QUE CONSIDERE CONSTITUTIVOS DE DELITO, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En efecto del contenido de los artículos 42, 42 A, y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la autoridad hacendaria goza de amplias facultades para querellarse, por hechos que considere constitutivos de delito, en términos de lo preceptuado en las disposiciones legales aplicables

No obstante lo anterior, como se explica a continuación, ni la Secretaría de Hacienda, ni ningún otro querellante en el país, esta facultado para calificar de manera típica los hechos materia de la querella, en atención a:

2) LA CLASIFICACIÓN TÍPICA DEFINITIVA DE LOS HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

A pesar de que en el escrito de querella que obra en autos, se advierte que la autoridad hacendaria formula querella por hechos probablemente constitutivos, salvo error de apreciación, del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, de una recta interpretación del Principio de Supremacía Constitucional y División de Poderes, así como a los Principios de Interpretación Constitucional expuestos al tenor del considerando segundo del presente dictamen, esta Sección Instructora estima que tal clasificación provisional hecha por la autoridad hacendaria carece de fundamento, y expresamente está prohibida por el primer párrafo del artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone

"Artículo 118.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición ()"

En este orden de ideas, en estricto derecho, podemos decir que la querella de fecha ocho de octubre de dos mil diez, se refiere únicamente a hechos que probablemente pueden ser constitutivos de algún delito o delitos, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público, determinar cuál o cuáles son al ejercitar acción penal.

Como se ha mencionado, si bien es cierto la Autoridad Ministerial es quien brinda una apreciación técnica de un hecho determinado, tal clasificación es provisional, puesto que conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Autoridad Judicial, a través del auto de formal prisión, clasificar los hechos ante ella consignados y determinar qué delitos configuran, por lo que también está facultada para cambiar la clasificación del delito; esto es, modificar aquél por el que se ejercitó la acción penal, y sujetar a proceso al acusado por otro, con base en el cual se normará la instrucción, siempre y cuando no se varíen los hechos de la acusación.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que tal clasificación o reclasificación, puede ocurrir también al resolverse respecto el libramiento de la orden de aprehensión, tal y

como lo dispone el segundo párrafo del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, es incuestionable que el único facultado en el Derecho Positivo Mexicano, en sentido estricto, para atribuirle a un hecho determinado la clasificación delictiva que corresponda, es el Juez de la causa

En efecto, conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Autoridad Judicial, a través del auto de formal prisión, clasificar los hechos ante ella consignados y determinar qué delitos configuran, por lo que también está facultada para cambiar la clasificación del delito, esto es, modificar aquel por el que se ejerció la acción penal, y sujetar a proceso al acusado por otro, con base en el cual se normará la instrucción, siempre y cuando no se varíen los hechos de la acusación.

Al respecto, cobran aplicación las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA PUEDE RESERVARSE PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE RECLASIFIQUE EL DELITO POR EL CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN PENAL (Contradicción de tesis 103/2007-PS Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo ambos en Materia Penal del Primer Circuito de 28 de noviembre de 2007 Cinco votos Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo Secretaria. Carmina Cortés Rodríguez Tesis de jurisprudencia 3/2008 Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de diciembre de dos mil siete Novena Epoca Registro 170391, Instancia Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, Materia(s) Penal, Tesis 1a./J 3/2008, Página 151)", "ORDEN DE APREHENSION NO COMPRENDE EL EXAMEN DE LA CLASIFICACION DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UNICAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO (Jurisprudencia, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 71, Noviembre de 1993 Materia(s) Penal, Tesis: X 1o J/13, Página 80"); ORDEN DE APREHENSION SIN CLASIFICACION DE DELITO (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Nota Esta tesis tambien aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 47, diciembre de 1991, pagina 86 Octava Epoca, Registro 221255, Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. Fuente Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s) Penal, Tesis: VI.2o. J/154, Página 125 ")¹⁶

Por lo anterior, es claro que no obstante que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con amplias facultades para formular querellas, también lo es que únicamente se pueden referir a las mismas a hechos probablemente constitutivos de delito, teniendo prohibido legalmente calificar de manera típica a los hechos, por ser una facultad exclusiva del Poder Judicial.

Por lo anterior, la primera ponderación que hace esta Sección Instructora, respecto a la querrela que obra en autos, y que funda esta petición, es que se refiere a hechos probablemente constitutivos de delito, siendo éstos:

¹⁶ El texto completo de las jurisprudencias invocadas puede ser consultado en la versión completa del dictamen

a) Que en el periodo comprendido de enero dos mil seis a junio de dos mil nueve, en las cuentas bancarias número 9003468358 y 9053395827, que tiene a su nombre el ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, en la Institución bancaria Banamex, y 6166246422, de la Institución Bancaria HSBC, se realizaron depósitos y movimientos hasta por la cantidad de \$24'759,948.67 (veinticuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.); y,

b) La falta de rendición de declaraciones de impuestos comprendidas desde enero de dos mil cinco hasta el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por parte del Ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, en virtud del oficio remitido por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Morelia, Michoacán; a través del Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria

c) Que según se desprende de diversas declaraciones de testigos plenamente identificados, llamadas telefónicas, dictámenes periciales respecto las mismas, entre otras, la Procuraduría General de la República ha llegado a la conclusión de que existe una vinculación entre los depósitos y movimientos en las cuentas bancarias del solicitado, y las actividades delincuenciales del grupo de la delincuencia organizada al que se le vincula.

Por lo anterior, y al no haberse acreditado a la fecha la legal procedencia de tales recursos, y en virtud de las pruebas a que se ha hecho mención, la autoridad hacendaria considera, salvo error de apreciación, que los mismos tienen un origen ilícito.

OCTAVO. Esta Sección Instructora desea establecer enfáticamente, que la ponderación en relación a la solicitud de procedencia en análisis se hará respecto a los hechos únicamente, y no respecto al delito calificado provisionalmente por el Agente del Ministerio Público de la Federación, como operaciones con recursos de procedencia ilícita, en atención a que, por una parte, como se ha mencionado previamente, la calificación típica de un hecho que se considera delito, es facultad exclusiva del Poder Judicial, y por otra, que la resolución de procedencia no prejuzga respecto a la culpabilidad o inocencia del servidor público

En efecto, de una interpretación armónica de las disposiciones y principios Constitucionales que se han comentado ampliamente a lo largo del presente dictamen nos llevan a establecer que una aplicación correcta del espíritu que persigue la declaración de procedencia, en caso de existir un mínimo de evidencia, debería estar encaminada a que efectivamente se persigan y en su caso se castiguen los delitos que resulten de los hechos que se imputen al servidor público de que se trate, sin entrar en la labor de calificación del delito, por ser tal labor, propia de diverso Poder de la Unión.

Lo anterior habida cuenta del respeto al Principio de Supremacía Constitucional, así como a los Principios de Interpretación Constitucional: *a) de Legalidad, b) de Generalidad y Exclusividad, c) el que regula la existencia de los Derechos Humanos, d) de Silencio de la Constitución, e) Histórico, f) Gramatical y, g) Lógico*, frente a que

- El propósito fundamental que persigue la declaración de procedencia es que no queden impunes los delitos cuya comisión se atribuya a un servidor público que goce de inmunidad para ser procesado penalmente.
- La inmunidad para ser procesado penalmente o "Fuero Constitucional", que pretende desposeérsele al servidor público mediante la declaración de procedencia, debe tener efectos limitados, a efecto de que no se pervierta o desvirtúe la naturaleza misma del proceso, y de esta manera se respete el espíritu Constitucional.
- El Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto por los artículos, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, es el único facultado legalmente para clasificar provisionalmente los hechos investigados y probados por él.
- En caso de que al cabo de la investigación, el Agente del Ministerio Público considere que están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución, es su obligación solicitarle al Juez que libre orden de aprehensión en contra del probable responsable de los hechos investigados, quedando enteramente al arbitrio de la autoridad jurisdiccional que resuelva la petición de aprehensión, la clasificación típica de los mismos.
- La clasificación o reclasificación del delito por parte de la autoridad judicial puede ocurrir al momento de resolverse respecto la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, o la sentencia definitiva.
- Habida cuenta del principio de Aplicación Estricta de la Ley Penal, pudiera llegar a darse el caso absurdo de que concedida una declaración de procedencia para que se pueda ejercitar acción penal en contra de un servidor público por un determinado delito y el juez de instrucción dicte auto de formal prisión por diverso delito, el servidor público de que se trate oponga el principio de Especialidad en cuanto a los efectos de la declaración de procedencia, y que por ese motivo, no pueda ser procesado por tal delito, a pesar de tratarse de los mismos hechos.
- En la practica procesal penal es frecuente la reclasificación de delitos, principalmente tratándose de delitos patrimoniales, en donde muchas veces determinadas conductas encuadran en una u otra descripción típica,

dependiendo de la valoración que hace la autoridad judicial de ciertos elementos del delito, o del carácter de sus sujetos activo y pasivo.

- Habida cuenta que como se ha dicho, el mayor interés de la República, es que se persigan y no queden impunes los delitos, es incuestionable que la absolución de un probable responsable por un tecnicismo resulta inaceptable.

Por todas las razones anteriores, esta Sección Instructora considera que para que la declaración de procedencia logre sus objetivos sustantivos, cuando sea solicitada para el efecto de que el Agente del Ministerio Público pueda ejercitar acción penal, debe de otorgarse en su caso, para el efecto de que tal ejercicio se circunscriba a los hechos investigados y probados en una determinada averiguación previa, quedando bajo la más estricta responsabilidad de la Procuraduría General de la República la clasificación típica provisional de los hechos.

NOVENO. Continuando con la ponderación relativa a la solicitud de procedencia de fecha ocho de octubre de dos mil diez, contenida en el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/10738/2010, esta Sección Instructora considera necesario establecer los siguientes antecedentes.

1 Con fecha siete de octubre de dos mil diez, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección de Formulación y Seguimiento de Denuncias de la Dirección General Adjunta de Procesos Legales, de la Unidad de Inteligencia Financiera, formuló querrela en contra del ciudadano Julio César Godoy Toscano, por hechos probablemente constitutivos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal. (Expediente III, Anexo II, Tomo II, fojas 597 a 623.)

 Cabe hacer notar que la querrela se sustenta básicamente, en el oficio número 110/F/362/2009, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Alberto Elías Beltrán, Director General Adjunto de Procesos Legales, de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual informó lo siguiente:

a. Que en el periodo comprendido de enero dos mil seis a junio de dos mil nueve, en las cuentas bancarias números 9003468358, 9053395827, que tiene a su nombre el licenciado Julio César Godoy Toscano, en la Institución bancaria Banamex, y 6166246422, de la Institución Bancaria HSBC, se realizaron depósitos y movimientos hasta por la cantidad de \$24'759,948.67 (veinticuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.).

b. La falta de rendición de declaraciones de impuestos comprendidas desde enero de dos mil cinco hasta el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por parte del Ciudadano

Julio César Godoy Toscano, en virtud del oficio remitido por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Morelia, Michoacán; a través del Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria

Por lo anterior, y al no haberse acreditado a la fecha la legal procedencia de tales recursos, la autoridad hacendaria considera, salvo error de apreciación, que los mismos tienen un origen ilícito.

2. Asimismo, tal y como se señaló en el resultando 53, con fecha tres de diciembre del año dos mil diez, el Agente del Ministerio Público de la Federación, presentó entre otros, los siguientes medios probatorios:

"1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, misma que obra en actuaciones, pues la misma fue exhibida el 11 once de octubre de 2010 dos mil diez, junto con el escrito de solicitud de inicio de Procedimiento de Declaración de procedencia, con la que se acredita en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA y se demuestra la probable responsabilidad en su comisión de JULIO CESAR GODOY TOSCANO. Diputado Federal de la LXI Legislatura por el Primer Distrito en el Estado de Michoacán.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de las diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/244/2009 triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/145/2009, las que fueron agregadas, por relacionarse con los hechos en investigación, a la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, y de las cuales destacan por su relevancia las siguientes

- Acuerdo de inicio de la averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/244/2009 triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/145/2010, de 28 veintiocho de julio de 2009 dos mil nueve, por los hechos probablemente constitutivos de los delitos de Delincuencia Organizada y Contra la Salud, para continuar con la investigación de otros probables responsables.
- Acuerdo de inicio de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/145/2009, de 19 diecinueve de abril de 2009 dos mil nueve, por los hechos probablemente constitutivos de los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, contra RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ Y OTROS.
- Parte Informativo y Puesta a disposición suscrito el 19 diecinueve de abril de dos mil nueve, suscrito por Policías Federales, así como su ratificación, respecto de la detención de RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ y otros

Destaca del parte informativo, el hecho de haberse encontrado al sujeto de nombre RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ, teléfono celular marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/299142/5.

La fe ministerial y aseguramiento de objetos, de 19 diecinueve de abril de 2009, entre ellos, el aparato de comunicacion-telefono celular, marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/299142/5.

- Declaración Ministerial de RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ, rendida el 20 veinte de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se acredita la pertenencia de ese sujeto a la organización delictiva conocida como "LA FAMILIA", así como el control que tenía respecto de los operativos de ese grupo delictivo.

- El informe emitido el 12 doce de mayo de 2009 dos mil nueve, por OMAR JAIR ESTRADA GARCIA, personal técnico de la Coordinación General Técnica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada respecto de la información almacenada, entre otros en el teléfono celular marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/299142/5, en el que se encontró en el arábigo 117, el registro de "Lic. Godoy (Memoria; teléfono)".

Informe emitido el 4 cuatro de junio de 2009 dos mil nueve, suscrito por NATALY COSS SANSÓN y CATALINA JANETH ORTEGA HERNANDEZ, pertenecientes a la Dirección General de Análisis Táctico de la Agencia Federal de Investigación y su ratificación respecto al cruce de llamadas y red de vínculos observado en el teléfono celular marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/299142/5, encontrándose asentado en la información de agenda el nombre de "Lic. Godoy", número "7531101948, abonado "TELCEL CPP/GSM NORMAL CIUDAD LÁZARO CÁRDENAS, MICH".

La documental de referencia está constituida por 133 fojas (ANEXO 1).

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Parte informativo emitido el 4 de noviembre de 2010, por los Policías Federales HERACLIO RODRÍGUEZ CABRERA y ADRIANA

PEÑA RUIZ, así como su ratificación, quienes dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, rindieron informe acerca de la detención del 19 de abril de 2009, de RAFAEL CEDEÑO HERNÁNDEZ, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual lo identifican como miembro de la organización delictiva "LA FAMILIA" encargada de la plaza del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán

La documental de referencia está constituida por 7 fojas (ANEXO 2)

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución emitida el 7 de junio de 2009 por el Juez Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones en el Distrito Federal, en la que autorizó, entre otros, el cateo que se llevó a cabo en el inmueble ubicado en el rancho La Palma, sito en la carretera Huétamo – Tuzantla, sin número, en Zitácuaro, Michoacán, dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, de la cual emanaron las diligencias siguientes

- Copia certificada del Acta circunstanciada de la diligencia de cateo practicado en el domicilio Rancho La Palma, ubicado en la carretera Huétamo – Tuzantla S/N en Zitácuaro, Michoacán, de 10 de junio de 2009, dentro de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, advirtiéndose de la misma que se encontraron, entre otros objetos, 12 audio cassettes, vinculados con los hechos de la investigación
- Copia certificada del oficio UEIDCS/CGB/6406/2009, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual remite al Juez Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones en el Distrito Federal, copia autorizada del acta circunstanciada levantada en razón del cateo celebrado en el domicilio Rancho La Palma, ubicado en la carretera Huétamo – Tuzantla S/N en Zitácuaro, Michoacán
- Copia certificada de la diligencia de inspección ministerial de equipo de comunicación, cassettes y documentos, de 11 de junio de 2009, llevada a cabo dentro de las actuaciones de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, y de la cual se advierte, entre otros aspectos, 12 cassettes de la marca Sony, con capacidad de grabar 60 minutos de audio; información contenida que se relaciona con los hechos

La documental de referencia está constituida por 83 fojas

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA - Consistente en la copia certificada de la declaración ministerial rendida el 8 de noviembre de 2010, por el testigo colaborador con clave "CARLOS", quien reconoce a JULIO CESAR GODOY TOSCANO como miembro de la organización delictiva denominada "LA FAMILIA"

La documental de referencia está constituida por 7 fojas (ANEXO 4)

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA - consistente en la copia certificada del informe de 12 de octubre de 2010, rendido por el Director de Análisis Táctico, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, SIMON ALBERTO SALAS MOYA, en el que se analizó información, se realizó un respaldo de audios, elaborándose una red de vínculos respecto de la información contenida en 12 audio cassettes, afectos a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/349/2009, triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, de donde se destaca la grabación contenida en los cassettes 1 y 2, remitiéndose sus transcripciones.

La documental de referencia está constituida por 50 fojas (ANEXO 5)

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del informe emitido en 10 de noviembre de 2010, por el Director de Análisis Táctico, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, SIMON ALBERTO SALAS MOYA, en el que se analizó y digitalizó información afecta a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/244/2009, para que forme parte de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2009, destacando de tal información el mapa mental elaborado, acerca de la red de vínculos existentes entre RAFAEL CEDEÑO HERNÁNDEZ, (a) "EL CEDE", o "EL LIC", con JULIO CESAR GODOY TOSCANO, SERVANDO GOMEZ MARTÍNEZ (a) "LA TUTA", entre otros, a través del teléfono celular IMEI 3548040129142-5 (RAFAEL CEDEÑO HERNÁNDEZ) con el número 7531101948 (JULIO CESAR GODOY TOSCANO) y el número 4251108168 (SERVANDO GOMEZ MARTÍNEZ) y su ratificación en la misma fecha

La documental de referencia está constituida por 27 fojas y un mapa mental (ANEXO 6)

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia certificada del dictamen en materia de análisis de voz suscrito el 25 de noviembre de 2010, por el perito JESUS WILBERTO REYES MARTÍNEZ, de la Dirección General de Servicios Penales de la Procuraduría General de la República, quien bajo el problema planteado relativo a realizar el cotejo de voz proveniente de sendos videos, concluyó que: "De acuerdo a los estudios realizados, la voz de quien responde al nombre de SERVANDO GOMEZ MARTÍNEZ proveniente del video uno es coincidente con las voces emisoras provenientes de los CASOS GRABACION (VOZ A) y ENTREVISTA (VOZ B). De acuerdo a los estudios realizados, la voz de quien responde al nombre de JULIO CESAR GODOY TOSCANO, proveniente del video dos es coincidentes con las voces emisoras de los CASOS GRABACION (VOZ B) y ENTREVISTA (VOZ A) "

La documental de referencia está constituida por 46 fojas, así como un CD que contiene la leyenda "OFICIO PF/DA/CIGA/014/2010 2 VIDEOS" (ANEXO 7).

Lo anterior se relaciona con el dictamen pericial con número de folio 091846 en materia de análisis de voz del 7 de octubre de 2010, que obra en actuaciones, suscrito por el perito en análisis de voz ingeniero WILBRTO REYES MARTINEZ, en razón de los discos enviados para su estudio, generan archivos en los que ese analizan las entrevistas realizadas a la "TUTA y GODOY", contra las pistas de audio obtenidas del disco compacto CD-R, Marca "IMATION" con la leyenda "PLEOMAX", con el nombre de Grabación, en donde concluye

"... 6.1 De acuerdo con los estudios realizados la voz de interés desconocida llamada "VOZ A", proveniente del CASO GRABACION es coincidente con la voz desconocida llamada "VOZ B", proveniente del CASO ENTREVISTA"

"... 6.2 De acuerdo con los estudios realizados, la voz de interés desconocida llamada "VOZ B" proveniente el CASO GRABACION es coincidente con la voz de interés desconocida llamada "VOZ A" proveniente del CASO ENTREVISTA "

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del dictamen en materia de análisis de voz de 29 de noviembre de 2010, suscrito por el perito EDGAR NIEVES PADILLA, rendido en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/398/2010, y que en copia autorizada forma parte de las actuaciones de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, en la que conforme al problema planteado se concluye que la voz del audio "Entrevista a JULIO CESAR GODOY TOSCANO- Radio Fórmula- Joaquín López Dórga" Se identifica como JULIO CESAR GODOY TOSCANO, es coincidente con las voces denominadas "VOZ 2" de los diálogos 15, 17, 18, 19, 20 del audio cassettes UNO, y de los diálogos 1, 8 y 9 del audio cassette DOS De acuerdo a los estudios realizados, se concluye que la voz de interés denominada voz 1 del diálogo 6 del audio cassettes 2, es coincidente con las voces denominadas "Voz 1" de diálogos 15, 17, 18, 19 y 20 del audio cassettes UNO y de los diálogos 1, 3, 4, 5 y 8 del audio cassette DOS"

La documental de referencia está constituida por 23 fojas, así como por dos discos compactos con la leyenda "AP PGR/SIEDO/UEIDCS/497/2010 DISCO 1-12 Copia" y "AP PGR/SIEDO/UEIDCS/497/2010 Disco 2-12 Copia" (ANEXO 8).

12. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/199/2010, las que fueron agregadas, por relacionarse con los hechos en investigación, a la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010 y de las cuales destacan por su importancia las siguientes:

- Acuerdo de inicio de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/199/2010, de 21 de mayo de 2010, por hechos probablemente constitutivos de los delitos de Delincuencia Organizada y Contra la Salud, entre otros, contra CARLOS MARTELL DELGADO CENDEJAS y/o GILBERTO ALVAREZ TORRES (a) "DON CARLOS", "EL GALLERO", "EL COCACOLO"
- Parte Informativo y Puesta a disposición de 21 de mayo de 2010, así como su ratificación por Policías Federales, respecto a la detención de CARLOS MARTELL DELGADO CENDEJAS y/o GILBERTO ALVAREZ TORRES (a) "DON CARLOS", "EL GALLERO", "EL COCACOLO"
- Declaración ministerial de CARLOS MARTELL CENDEJAS y/o GILBERTO ALVAREZ TORRES (a) "DON CARLOS", "EL GALLERO", "EL COCACOLO", Declaración ministerial de RAFAEL EDEÑO HERNANDEZ, rendida el 22 de mayo de 2010, en la que se acredita la pertenencia de ese sujeto a la organización delictiva conocida como "LA FAMILIA"
- Orden de aprehensión dictada el 26 de julio de 2010, por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas, dentro de la causa 97/2010, instruida contra CARLOS MARTELL CENDEJAS y/o GILBERTO ALVAREZ TORRES (a) "DON CARLOS", "EL GALLERO", "EL COCACOLO", "DON PANCHO", "GREÑAS" y/o "EL GALLEREO", por los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud y portación de Armas de Fuego de uso exclusivo del ejército, armada y Fuerza Aérea.

La documental de referencia está constituida por 52 fojas (ANEXO 9)

13.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado en el presente expediente relativo al Procedimiento de Declaración de Procedencia.

14.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a la función ministerial con relación al presente Procedimiento de Declaración de Procedencia."

De igual forma en la misma fecha tres de diciembre del año en curso, el denunciante Licenciado Efraín Vázquez Villalva Agente del Ministerio Público Federal, por oficio número UEIDCS/12970/2010, hizo solicitud de copias certificadas consistente en todo lo actuado a partir del cinco de noviembre del año en curso hasta la presentación del documento que fue en tres de diciembre del presente año, a esta Sección Instructora.

En la misma fecha tres de diciembre del año dos mil diez, el servidor público exhibió escrito de pruebas en el que contenía 29 puntos donde describió todas y da una de las probanzas con todos y cada uno de sus anexos mismos que se reproducen como a la letra a continuación

"1.- De los procesos penales 391/2010, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, con residencia en el Centro Penitenciario de Puente Grande, Estado de Jalisco, constante de mil seiscientos diecisiete fojas, en un anexo de doscientas trece

fojas y dos tomos, el primero de ochocientos cuarenta y nueve y el segundo de quinientas cincuenta y cinco fojas, el cual ya obra en autos, atento al oficio SI/025/2010, del veinticinco de noviembre de dos mil diez.

2.- De los procesos penales números 128/2010-III y 130/2010-V, del Juzgado Primero de Procesos Penales Federales, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; constate el primero de los mencionados de un expediente de ciento cuatro fojas; por su parte el segundo se integra de mil quinientas sesenta fojas en tres tomos y un anexo, el primer tomo de ochocientos treinta y un fojas, el segundo tomo de ciento cincuenta y dos fojas, el tercer tomo de trescientas sesenta y cuatro fojas y el anexo constante de doscientas trece fojas; los cuales ya obran en autos, atento al oficio SI/025/2010, del veinticinco de noviembre de dos mil diez.

3.- Del Juicio de Amparo número 500/2009 y su acumulado 613/2009, del Juzgado Segundo de Distrito, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, con Resolución de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, con número de expediente 424/2010; constante de mil ochocientos sesenta y cuatro fojas en dos tomos, el primero de mil treinta y siete fojas y el segundo de ochocientos veintisiete fojas; el cual ya obra en autos, atento al oficio SI/025/2010, del veinticinco de noviembre de dos mil diez.

4.- De la resolución del expediente del juicio de amparo con número III-743/2010, radicado en el índice del Juzgado Primero de Distrito en Morelia, Michoacán, en la que SE ME CONCEDE LA PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION, en contra de la orden de aprehensión dictada el cinco de septiembre de este año, (la cual es documento base de la Solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la Procuraduría General de la República, por el supuesto delito de Delincuencia Organizada con la Finalidad de Cometer Delito Contra la Salud); este documento ya fue entregado a esta Sección, el día treinta de noviembre de dos mil diez.

5.- De la causa criminal número II-04/2010, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Morelia Michoacán, misma que adjunto a esta promoción

6.- De la Causa Auxiliar número II-04/2010, radicada ante el Juzgado Primero de Distrito con Residencia en Morelia Michoacán, constante de treinta y dos tomos con treinta mil novecientos noventa y ocho fojas en total, el cual ya obra en autos, atento al oficio SI/025/2010, veinticinco de noviembre de dos mil diez

Las documentales anteriores, solicito se tengan por desahogadas en beneficio del suscrito, en tanto que con ellas se acreditan todas y cada una de las afirmaciones y hechos que describí en mis informes presentados el día veinticinco de octubre de dos mil diez, los cuales, en obvio de repeticiones, solicito se me tengan por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

7.- La Documental Pública, consistente en la certificación del C. Jairo Germán Rivas Páramo, Presidente Municipal de Arteaga, Michoacán, de la que se desprende que en los archivos de licencias de funcionamiento municipales, de enero del año 2008 a la fecha, no existe ninguna a favor de algún centro botanero.

8.- La Documental Pública, consistente en la certificación del C. Manuel de Jesús Barreras Ibarra, Secretario del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en la que hace constar que en base a la información que obra en los archivos del Ayuntamiento, el C. Julio Cesar Godoy Toscano, desempeño el cargo de Director de Enlace del 7 de enero de 2008 y hasta el 31 de Diciembre de 2008.

9.- La Documental Pública, consistente en la certificación del C. Manuel de Jesús Barreras Ibarra, Secretario del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en la que hace constar que el C. Julio César Godoy Toscano, no laboró ni desempeño cargo alguno en el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en el periodo de 2005 a 2007, periodo durante el cual estuvo como Presidente Municipal Electo, Gustavo Torres Camacho.

10.- La Documental Pública, consistente en la certificación de la resolución del juicio de Amparo número IV-176/2010, promovido por Miguel Ángel Arellano Pulido, contra actos del Juez Primero de Distrito, de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit

12.- La Documental Pública, consistente en un certificado de la Dirección de Catastro, expedido por el administrador de Rentas, el C. Eduardo Santana Palomino, en la que informa que no se encontró en los registros de los Padrones Catastrales correspondientes a la oficina rentística de Maravatio, registro de propiedades a nombre del C. Serafin Morales.

13.- La Documental Pública, consistente en un certificado de la Dirección de Catastro, expedido por el Administrador de Rentas, el C. Jorge Guadalupe Tafolla Castro, en la que informa que no se encontraron en los registros de los padrones catastrales correspondientes a la oficina rentística del Municipio de Apatzingan, Michoacán, ningún bien inmueble, registrado a nombre de Nazario Moreno o Predio denominado "Rancho la Palma"

14.- La Documental Pública, consistente en un certificado de la Dirección de Catastro, expedido por el Administración de Rentas del Municipio de Zitacuaro en el Estado de Michoacán, en la que informa de la revisión de los padrones catastrales correspondientes a la oficina rentística del mismo municipio no se encontraron, registros de propiedades a nombre de Nazario Moreno.

15.- Documento consistente en impresión de la página de internet www.isp.estate.il.us/sor, de la Illinois Sex Offender Information, de la que se desprende que trató de abusar de una menor de dieciséis años dentro de un vehículo y de ahí su detención en el año de 2006.

16.- La Documental Pública, consistente en la autorización por parte de la Asamblea General de Ejidatarios, para que el señor José Godoy Cisneros, venda su parcela ubicada a espaldas de la colonia el Carmen, perteneciente al mismo ejido, expedida el 20 de octubre de 2010.

17.- La Documental Pública, consistente en el acta número ochenta, de la sesión celebrada por el Congreso del Estado de Michoacán, por la Sexagésima Novena Legislatura Constitucional, de la que se desprende el Decreto número 453, en el que se designa al C. Julio Cesar Godoy Toscano, como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán

18.- La Documental Pública, consistente en la Escritura Pública número diez mil seiscientos doce, en fecha cuatro de agosto de dos mil ocho

19.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el veintiocho de noviembre de dos mil seis, entre el C. Pablo Malaga Flores y el suscrito.

20.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el veinticinco de julio de dos mil siete, entre el C. Pablo Malaga Flores y el suscrito

21.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el catorce de diciembre de dos mil cinco, entre el C. Pablo Malaga Flores y el suscrito.

22.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el trece de febrero de dos mil siete, entre el C. Agustín Ramírez Zapien y el suscrito.

23.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el catorce de diciembre de dos mil cinco, entre el C. Héctor Marte Rojas y el suscrito.

24.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el veintinueve de diciembre del dos mil ocho, entre la C. Blanca Estele Ruiz Galeana y el suscrito.

25.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el ocho de febrero del dos mil ocho, entre el C. Silvestre Sandoval Noguera y el suscrito.

26.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el diecisiete de junio de dos mil cinco, entre el C. Ma. Teresa Mata Santos y el suscrito.

27.- Los libros de ingresos de los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, firmados en original por el suscrito, de los cuales se desprende el Informe Especial que de ellos elaboró la abogada fiscalista Irma Trejo Sánchez, con cédula profesional 2379575, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, sobre la Revisión Realizada de los Registros Contables Correspondientes a los Ejercicios dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y del periodo de enero a febrero de dos mil nueve, emitiendo los resultados que acompaño.

28.- Original del primer testimonio de la escritura pública número tres mil setecientos veintitrés, tirado ante la fe del Notario Número veintiuno de Michoacán.

29.- Copia certificada de la causa penal 67/2009, radicada ante el Juez Primero de Distrito en Tepic, iniciada por el delito de Delincuencia Organizada en contra de Servando Gómez Patiño. De esta causa penal se desprenden diversas probanzas que acreditan las manifestaciones hechas por el suscrito tanto en mis informes, como en las objeciones que manifiesto en este escrito.

3. Asimismo, como se señaló en el resultando 62 de la presente resolución, con fecha once de diciembre del año en curso, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitante, formuló escrito de alegatos, en el que entre otras cosas, sostiene:

"...Para acreditar su situación financiera Julio César Godoy Toscano, ofreció como pruebas diversas documentales privadas consistentes en contratos de mutuo con interés y algunos con hipoteca, así como un informe fiscal elaborado por la que señaló como abogada fiscalista de nombre Irma Trejo Sánchez.

En su alegato Julio César Godoy Toscano, indica que percibió ingresos por las siguientes actividades: como servidor público siendo presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán; empresario de torneos de gallos, actividades ganaderas y agrícolas, administración de bienes de su difunto padre, ingresos por concepto de préstamos; sin embargo, en ningún momento ha señalado cuanto percibió de ingresos por cada una de estas actividades, tampoco señala por qué no las declaró ante la Servicio de Administración Tributaria en su momento, por qué, como ya se mencionó, ha sido omiso en la presentación de declaraciones desde el ejercicio 2005 dos mil cinco a la fecha.

El diputado federal Julio Cesar Godoy Toscano, señala que el dictamen emitido por los Contadores de la Procuraduría General de la República deliberadamente aquel dictamen es parcial. " empero, es importante mencionar que como se señala en dicho dictamen, el mismo esta emitido con base en la totalidad de las documentales contables anexas al expediente en su fase de averiguación previa, por lo que la opinión de los contadores no es parcial.

En cuanto a la documentación exhibida por Godoy Toscano, como lo son los contratos de mutuo, cabe señalar lo siguiente:

Exhibe escritura pública 10,612 (Diez mil seiscientos doce) de 4 cuatro de agosto de 2008 dos mil ocho, en donde se hace constar el CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA en donde actúan como mutuantes Julio César Godoy Toscano y Fatima Paola Godoy Caballero y como Mutuario Bertha Alicia Ascencio García, sin embargo, en la documental aportada no se indica el monto del contrato, cuanto aporta cada uno de los mutuantes, de qué manera le harán llegar los recursos a los mutuarios y el momento en que se terminara el contrato respectivo y la manera en se reintegraran los recursos a los mutuantes

Julio César Godoy Toscano, exhibe 8 contratos de mutuo, los cuales están cotejados contra el original por Notario Público, sin embargo, carecen de validez en virtud de que se trata de documentales privadas de las cuales no se puede tener certeza de su legitimidad

El mencionado Godoy Toscano aporta la escritura 3,726 de 10 diez de abril de 2007 dos mil siete, en donde señala que celebró contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria con Manuel Lombera Anas por un importe de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.)

En resumen los contratos de mutuo celebrados por el Julio César Godoy Toscano, ascienden \$7,200,000.00, empero, no especifica de donde obtuvo los recursos para celebrar dichos contratos y entregar dichos importes a los mutuarios

Por otra parte, en los contratos respectivos, se señala que Godoy Toscano, debió emitir recibos por cada uno de los pagos recibidos por parte de los mutuarios, documental que no se anexo en su alegato

| Fecha | Tipo de contrato | Mutuante | Mutuario | Importe del contrato | Vencimiento |
|------------|--|---------------------------|----------------------------|----------------------|-------------|
| 14/12/2008 | Mutuo con interés | Julio Cesar Godoy Toscano | Pablo Malaga Flores | 800,000.00 | 31/12/2006 |
| 28/11/2006 | Mutuo con interés | Julio Cesar Godoy Toscano | Pablo Malaga Flores | 800,000.00 | 31/12/2007 |
| 25/07/2007 | Mutuo con interés | Julio Cesar Godoy Toscano | Pablo Malaga Flores | 900,000.00 | 31/12/2008 |
| 13/02/2007 | Mutuo con interés | Julio Cesar Godoy Toscano | Agustín Ramírez Zapien | 420,000.00 | 28/12/2007 |
| 14/12/2005 | Mutuo con interés | Julio Cesar Godoy Toscano | Héctor Marte Rojas Sánchez | 800,000.00 | 14/12/2006 |
| 29/12/2008 | Mutuo con interés | Julio Cesar Godoy Toscano | Blanca Estela Ruiz Galeana | 1,430,000.00 | 31/12/2009 |
| 08/02/2008 | Mutuo con interés | Julio Cesar Godoy Toscano | Silvestre Sandoval Noguera | 470,000.00 | ilegible |
| 17/06/2005 | Convenio | Julio Cesar Godoy Toscano | María Teresa Mata Santos | 1,100,000.00 | 17/06/2009 |
| 10/04/2007 | Mutuo con interés y Garantía Hipotecaria | Julio Cesar Godoy Toscano | Manuel Lombera Arias | 1,000,000.00 | 10/07/2010 |
| | | | Total | 7,720,000.00 | |

LIBROS DE INGRESOS

Respecto de los supuestos Libros de Ingresos aportados por el Julio César Godoy Toscano, es de resaltar que únicamente se anexaron impresiones de hojas de cálculo del programa Excel en donde se enlistan por fecha diversos nombres e importes, con los cuales se pretende acreditar pagos recibidos y préstamos otorgados a las personas mencionadas en los supuestos libros, sin exhibir los documentos contables que soporten y acrediten que efectivamente se les otorgaron préstamos o que realizaron abonos ni mucho menos especificando porque concepto se originaron estos, asimismo, no se menciona ni se anexa los estados de cuenta bancarios, fichas de depósito, cheques, o confirmación de transferencia electrónica en los cuales se detallen los movimientos manifestados en su libro de Ingresos, por otra parte tampoco se observa el desglose de los ingresos por cada una de las actividades que Julio César Godoy Toscano indica que realizó las cuales son "servidor público siendo Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán empresario de torneos de gallos, actividades ganaderas y agrícolas, administración de bienes de su difunto padre, ingresos por concepto de préstamos" por lo que dicha documental no puede ser considerada como un libro de ingresos.

(...)

...Julio César Godoy Toscano, no cumplió con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y como se ha mencionado anteriormente, no exhibió su contabilidad (libros registros, documentación soporte), ni ha acreditado o soportado el origen de los recursos cuantificados en sus cuentas bancarias.

(...)

En relación con el informe especial, elaborado por la licenciada en Derecho Irma Trejo Sánchez, es importante resaltar que el mismo carece de toda validez, toda vez que tal profesionalista, no acredita en la documentación exhibida tener la formación profesional necesaria para poder opinar sobre aspectos fiscales o contables.

La mencionada Irma Trejo Sánchez, refiere que efectuó una revisión fiscal contable, sin embargo, no se aprecia ninguna información de carácter fiscal como son cálculos, pagos provisionales de impuestos federales causados o retenidos, declaraciones anuales, dictámenes fiscales, etc.

... La licenciada Trejo Sánchez, refiere que revisó la manifestación de bienes y deudas personales de Julio César Godoy Toscano, empero, en el cuerpo de su informe no se refleja dicha información

(...)

En el punto 4 inciso a) de su informe la licenciada Trejo Sánchez, señala que no existen otras partidas que respondan a diversos conceptos que no sea el otorgamiento de préstamos y venta de productos agrícolas, declaración que corrobora nuevamente que existe una omisión en los ingresos de Julio Cesar Godoy Toscano, ya que como se ha mencionado, en su alegato manifiesta tener otras fuentes de ingresos diferentes a estas; por otra parte, se menciona que realiza ventas de productos agrícolas, sin que se mencione quiénes son sus clientes, de donde obtuvo el producto que está vendiendo, si existen facturas que soporten dichas ventas, como le fueron pagadas estas ventas, etc.

En el punto 4 inciso e) de su informe la licenciada Irma Trejo Sánchez menciona que existen indicios fundados de la legalidad de la procedencia los ingresos de Julio César Godoy Toscano, y que con esto se deduce la licitud de su origen; al hacer esta afirmación, la Lic Irma Trejo Sánchez, incurre en una conducta poco profesional, ya que cualquier informe, dictamen u opinión, no puede establecer calificativos sobre lo documentos que se revisa y simplemente se debe limitar a expresar si existe razonabilidad en relación con las cifras revisadas.

Si la Lic. Irma Trejo Sánchez intento emitir una opinión sobre la situación financiera que guarda el mencionado diputado federal, tendría que estar sujeta a lo señalado en el boletín 1020 de las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar que establece lo siguiente: "La finalidad del examen de los estados financieros, es expresar una opinión profesional independiente, respecto a si dichos estados presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera de una empresa, de acuerdo con los principios de contabilidad (ahora NIF's) aplicados sobre bases consistentes." Por lo que como puede observarse quien emite un informe no puede emitir ningún juicio o calificativo sobre las operaciones realizadas por los inculpados.

(...)

La licenciada Irma Trejo Sánchez, hace un señalamiento que es correcto que se refiere a que el reembolso del capital de un préstamo, no es un ingreso; sin embargo a lo largo de su informe en ninguno de sus apartados, menciona de qué manera obtuvo Julio César Godoy Toscano, los recursos que utilizó para otorgar dichos préstamos.

(...)

Finalmente menciona que identificó traspasos realizados entre las cuentas bancarias de Julio César Godoy Toscano, siendo que no realiza ninguna integración, no indica de que manera determino dichas cantidades y tampoco indica que soporte documental observó para sustentar su dicho; por otra parte, los Contadores de la Procuraduría General de la República, si realizaron la eliminación de los traspasos identificados entre cuentas por un importe de \$10,227,269.65 (Diez millones doscientos veintisiete mil doscientos sesenta y nueve pesos 65/100).

En las anteriores condiciones, es de señalarse, que en forma alguna el informe de referencia, desvirtúa el dictamen de contabilidad emitido por los peritos adscritos a la institución de procuración de justicia, por lo cual deberá de desestimarse dicha probanza y los argumentos enderezados en defensa del mencionado Julio César Godoy Toscano, por inconducentes . "

De igual manera, tal y como se estableció en el resultando 64 de esta resolución, también obran en autos, los alegatos formulados por el ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, que en síntesis refieren:

"...testigos que, pese a ser delinquentes confesos (pues ese es el caso en este asunto), carecieron de abogado durante sus declaraciones, no les constan los hechos que declararon, además de ser ambiguos y contradictorios, igualmente, sus testimonios ya habían sido desestimados por otros jueces, y más grave aún, ya ha sido demostrada la falsedad de sus declaraciones en diversas causas que ese ofrecieron como prueba. Entonces ¿les posible que aún quede duda de la honorabilidad de esos testigos?!

(...)

Con las pruebas que aporta la fiscalía no se acredita mi relación con algún grupo de la delincuencia organizada, según lo dejé claro en mis escritos previos con que comparecí ante Ustedes; ya tan es así incluso, que la novedosa orden de aprehensión que da origen a este juicio, se declaró inconstitucional por un Juez de Control Constitucional, según lo justifiqué con la prueba documental pública relativa.

(...)

Una grabación, que según se encontró en algún cateo, y que por lo mismo se ignora quien o quienes la realizaron, ¿pudo o no ser editada?, ¿por cuántas manos ha pasado dicha grabación?. ¿Desde cuándo la tiene la Procuraduría General de la República y hasta ahora la ventila incluso a los medios de comunicación?. No se supone que forma parte de una indagatoria secreta? O es que acaso las pruebas que se recaban en las averiguaciones previas ya son del conocimiento público?. No es patente entonces cuál es la intención política en el caso?

(...)

¿Esas grabaciones se obtuvieron en forma lícita? Simple y sencillamente no fueron autorizadas por un Juez ni mucho menos fueron proporcionadas por alguno de sus participantes, que son requisitos ineludibles (pues los exige la propia Constitución Federal) para su eficacia legal.

(...)

Así pues y del simple análisis de dicha redacción se desprende que la solicitud de marra, es sustentada y motivada por la Procuraduría General de la Republica en el hecho de cumplimentar la Orden de aprehensión gira en mi contra dentro de la Causa Penal 391/2010-1 (prueba identificada como "III" en el presente escrito), obsequiada por el Juzgador Noveno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, con residencia en el Centro Penitenciario de Puente Grande, Estado de Jalisco, en fecha cinco de septiembre de dos mil diez, así pues y a efecto de hacer valer mis derechos fundamentales por violación, desconocimiento e incertidumbre en contra de esa arbitraria Orden de aprehensión y a efecto de hacer respetar los imperativos constitucionales, promoví juicio de amparo, el cual fue radicado por el Juzgado Primero de Distrito en Morelia, Michoacán, bajo el número de III.743/2010 (prueba identificada como "IV" en el presente escrito), que una vez hecho el correspondiente estudio de constitucionalidad y legalidad de los conceptos de violación de los actos que consideré vulneraban mi esfera jurídica otorgada por el ordenamiento constitucional y los cuales dicho juzgador determinó que son fundados, argumentando que la Orden de aprehensión evidencia que está deficientemente fundada y motivada, misma que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que el Juez responsable de la emisión de dicha Orden de aprehensión omite pronunciarse y valora de manera legal sobre diversos medios de convicción, lo que incluso, ya han sido sujeto de análisis por diversos juzgadores federales en diversas Causas Penales incoadas en contra del suscrito, como lo son las registradas bajo los números 128/2010-III y 130/2010-V (Prueba identificada como II en el presente escrito), en las cuales se negó la orden de aprehensión por considerar que no existían elementos que acrediten la probable responsabilidad del suscrito, de lo anterior se desprende que el Juzgado Primero de Distrito en Morelia, Michoacán, resuelve conducente conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al suscrito en contra del acto del Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, para el efecto de que deje sin efectos, la orden de aprehensión dictada en mi contra, tal y como puede apreciarse en el punto segundo de los puntos resolutive de la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto número III-743/2010 (Prueba identificada como IV en el presente escrito)

Redactado lo anterior se desprende que ante el hecho de que el Juez Pnmero de Distrito en Morelia, Michoacán, haya dictado resolución dentro del Juicio de Amparo número III-743/2010, mediante la cual deja sin efectos la orden de aprehensión dictada en mi contra, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Matena Penal en el estado de Jalisco, dentro de la Causa Penal 391/2010, así como su ejecución por parte del jefe regional de la Agencia Federal de Investigaciones, se puede entender clara y razonablemente, que el hecho excitador fundamental que motivó al representante social de la Federación a solicitar el procedimiento de declaración de procedencia (Primer Solicitud), dejó de tener los efectos jurídicos que tenía, por lo tanto dicho acto (Orden de aprehensión), en el mundo jurídico es inexistente, motivo de éste, por el cual al no existir dicho elemento primero, fundamental y único, base con el que la Fiscalía Federal motivaba la primer soliciitud de procedimiento de declaración de procedencia, es conducente dictaminar que no ha lugar al procedimiento penal del suscrito.

(...)

"...el punto a destacar no son las cantidades que en cada uno se mencionan, sino que, aquél solicitante no demostró que el origen de esos recursos fueran ilícitos, o con más precisión, del crimen organizado, amén de que la suma de dinero que dicen estaba en las cuentas, jamás existió, sino que se hizo una suma de los diversos depósitos y retiros, basta observar los saldos de las cuentas para ver que nunca se da esa suma de dinero de \$24,000,000 00 (veinticuatro millones de pesos que apunta la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA) y, también debe observarse que las cuentas son del suscrito, de mi madre y de un hermano, cosa que debe contemplarse por parte de esta Sección y lo que se acreditará en su etapa procesal oportuna ."

(.)

De causa(sic) penal 128/2010-III, se puede desprender la Resolución del Juez, de fecha treinta de agosto de dos mil diez, en la que Niega la orden de aprehensión, solicitada por el Agente del Ministerio Público, entre otros, por el Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita.

Al respecto quiero aclarar que la causa legal por la que se negó la orden de aprehensión solicitada en mi contra en la resolución señalada, fue por que el Juez encontró que no estaba acreditada la ilegal procedencia de los recursos que argumentó el Representante Social.

(...)

Bajo esta perspectiva, hasta este momento, no existen pruebas suficientes que haya aportado el Agente del Ministerio Público Federal, que demuestren que el numerario que se depositó en las cuentas del suscrito procedían o representan el producto de una actividad ilícita, mucho menos, por consecuencia que ello fuera con el propósito de ocultar o pretender ocultar encubrir, o impedir conocer el origen localización y destino i propiedad de dichos recursos o alentar alguna actividad ilícita, es decir por ende (sic), tampoco se colma la intención delictiva que se estableció como el cuarto y último elemento del cuerpo del delito en estudio "

DÉCIMO. Precisados los hechos que motivan la solicitud de procedencia de fecha ocho de octubre de dos mil diez, contenida en el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/10738/2010, toca el turno de establecer en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades, la existencia del delito y probable responsabilidad del ciudadano Julio César Godoy Toscano en su comisión¹⁷

En términos de los argumentos expresados en el considerando segundo de la presente resolución, esta Sección Instructora establece enfáticamente, que las consideraciones que se exponen a continuación, en ninguna forma se pueden considerar, equivaler, o servir, como medio de prueba o precedente, susceptible de ser exhibido en un procedimiento judicial o administrativo alguno, tendiente a acreditar o desacreditar los hechos a que se refieren los expedientes judiciales y de averiguación previa materia del presente procedimiento.

Establecido lo anterior, esta Sección Instructora advierte que según se desprende de autos, la solicitud de ocho de octubre de dos mil diez, contenida en el oficio, PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10738/2010, esta fundamentada en las constancias que integran la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, entre otras, en la querrela formulada por la autoridad hacendaria sustentada por un informe de la Unidad de Inteligencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en diversas diligencias

¹⁷ En el considerando segundo del presente dictamen se establecen con puntualidad la naturaleza y efectos de la declaración de procedencia, así como de la aplicación de los dispositivos constitucionales mencionados.

de testigos plenamente identificados, el análisis de diversas llamadas telefónicas y dictámenes periciales al respecto, así como en las diversas probanzas que obran en autos del presente procedimiento ofrecidas por el Agente del Ministerio Público, tendientes a demostrar la vinculación entre los depósitos y movimientos efectuados en las cuentas bancarias del ciudadano Julio César Godoy Toscano, con las actividades ilícitas del grupo de la delincuencia organizada al que se le vincula.

Al respecto, y al cabo de ponderar y analizar los argumentos expresados por el Agente del Ministerio Público de la Federación transcritos en lo conducente en el considerando precedente, esta Sección Instructora estima que los mismos resultan atendibles y suficientes, pues establecen con precisión los hechos que se presumen delictivos así como las pruebas con las que se acredita, indiciaria y circunstancialmente, su comisión.

Esto se afirma, sin perjuicio de las pruebas y alegatos ofrecidos por el ciudadano Julio César Godoy Toscano, ya que al cabo de haber sido estudiadas y analizadas por esta Sección Instructora, se advierte.

a) Por lo que respecta a la opinión en materia fiscal suscrita por la licenciada Irma Trejo Sánchez, mediante la que pretende justificar parte de los recursos cuestionados, por ello, en forma alguna resulta apta ni suficiente para acreditar la legal procedencia de la totalidad de los recursos cuyos depósitos y retiros son cuestionados por el Agente del Ministerio Público de la Federación, amén de que respecto los que trató de justificar se advierten ciertas inconsistencias

b) Por lo que respecta al argumento en cuanto a que *"NO HAY NINGUNA PROBANZA QUE ACREDITE QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL SUSCRITO, TENGAN NI SIQUIERA UN ELEMENTO POR MÍNIMO QUE SEA, PARA CONSIDERARLOS PROVENIENTES DE ILICITUD ALGUNA.."*, esta Sección Instructora estima que no se aportó prueba fehaciente alguna que acreditara el origen lícito de los recursos cuestionados, así como tampoco se acreditó el pago de los impuestos que correspondieren en función de la naturaleza del origen de los ingresos que enriquecieron su patrimonio, o que justificaran su exención.

c) Por lo que respecta a la eficacia refleja que pretende darle a la negativa de la orden de aprehensión dictada en autos de la causa penal 128/2010-III, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, de fecha treinta de agosto de dos mil diez, debe decirse, que si bien el Juez consideró que no existían pruebas que indicaran su vinculación al grupo de la delincuencia organizada denominada "La Familia Michoacana", es claro que tal situación ha cambiado a la fecha; y,

d) Por lo que respecta la descalificación que hace de las grabaciones que obran en autos, debe decirse que sus argumentaciones devienen dogmáticas y no resultan idóneas para acreditar que no es su voz, o que fueron manipuladas. El único medio de prueba idóneo para demostrar que su voz no corresponde a la que obra en las grabaciones o que las mismas fueron manipuladas, como lo sugiere es un dictamen pericial que así lo establezca, sin embargo, según se advierte de autos, no fue aportado.

En virtud de todo lo anterior, una vez analizados los elementos probatorios antes señalados, esta Sección Instructora pondera que en términos de lo dispuesto por las reglas de valoración de pruebas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, existen indicios basados en hechos y circunstancias probadas, que en su conjunto, presumiblemente acreditan la participación del ciudadano **JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO** en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, no obstante, como se ha precisado abundantemente, tal determinación y calificación típica definitiva será decisión exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en estricto apego a los Principios de Supremacía Constitucional y de Separación de Poderes, esta Sección Instructora determina que **ha lugar a la petición de fecha ocho de octubre de dos mil diez**, formulada por la Procuraduría General de la República, mediante oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10738/2010; para el efecto de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, bajo su más estricta responsabilidad, ejercite acción penal en contra del ciudadano Julio César Godoy Toscano, por los hechos materia de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010.

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, esta Sección Instructora de la Honorable Cámara de Diputados desea establecer de manera enfática, que a lo largo del presente proceso de declaración de procedencia, ha procedido con entera y absoluta imparcialidad.

Asimismo, sus integrantes realizaron un examen acucioso de todas y cada una de las probanzas que obran en autos, en estricto apego a los Principios Constitucionales Fundamentales. También han escuchado las comparecencias del Diputado Julio César Godoy Toscano, y abierto los espacios para que por la promoción de la Sección Instructora se adjunten al expediente en que se actúa, constancias de otros expedientes, que por distintos hechos se ha señalado, existen en diversos juzgados de la República Mexicana.

Estas constancias han sido también motivo de un análisis consecuente. Particularmente, en el caso de las constancias solicitadas en el expediente 67/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Tepic Nayarit, que se sigue en contra de

SERVANDO GÓMEZ PATIÑO, sin que el promoverte haya expresado cuales son las razones por las que esta Sección Instructora debiera de solicitar constancias de un expediente penal en donde él no es parte. En esas condiciones, la Sección Instructora procedió a realizar la solicitud al juez de la causa, sin embargo, al no considerar importante o relevante entrar al estudio de lo contenido en tal expediente, por referirse a individuos que no afectan o interfieren con los hechos motivo de este procedimiento, se deja sin efectos tal requerimiento de pruebas.

La Sección Instructora afirma de manera puntual, que el presente procedimiento es personalísimo, y se refiere única y exclusivamente al Diputado Julio César Godoy Toscano, por lo que las conclusiones no trascienden por tanto, de manera alguna, a sus familiares, partido político o incluso a la institución de la que forma parte.

La Sección Instructora también manifiesta que este procedimiento versa sobre hechos que pretenden actualizar conductas de naturaleza criminal definidos explícitamente en la legislación penal vigente y no aluden, refieren, o señalan cuestión alguna de naturaleza política, por tanto las conclusiones de esta Sección tienen que ser tratadas en el ámbito estrictamente individual del Diputado Julio César Godoy Toscano.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción V, 3, fracción I, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 40 numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el Acuerdo de la Cámara de Diputados, LXI Legislatura, para la integración de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de fecha siete de octubre de 2010, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE DECLARA QUE HA LUGAR A PROCEDER PENALMENTE** en contra del servidor público **JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO**, por lo que respecta a la petición de declaración de procedencia formulada por la Procuraduría General de la República con fecha primero de octubre de dos mil diez, contenida en el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010, para el efecto de que pueda ser puesto a disposición del Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE DECLARA QUE HA LUGAR A PROCEDER PENALMENTE** en contra del servidor público **JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO**, por lo que respecta a la petición de declaración de procedencia formulada

por la Procuraduría General de la República con fecha ocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10738/2010, a efecto de que la Representación Social Federal, bajo su más estricta responsabilidad, ejercite acción penal en contra del ciudadano JULIO CESAR GODOY TOSCANO, por los hechos materia de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010.

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ciudadano **JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO** queda a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley. En consecuencia, queda separado de su cargo

CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que al cabo del trámite del proceso penal 391/2010, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el ciudadano **JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO** resulte absuelto mediante sentencia firme o mediante resolución inatacable, podrá reasumir el cargo, siempre y cuando, estén vigentes sus derechos políticos a ese momento.

QUINTO: Con fundamento en lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que al cabo del trámite del proceso que en su caso se inicie con motivo del Ejercicio de la Acción Penal en autos de la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, el ciudadano **JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO** resulte absuelto mediante sentencia firme inatacable, podrá reasumir el cargo, siempre y cuando, estén vigentes sus derechos políticos a ese momento.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comuníquese la presente declaración al Poder Ejecutivo Federal para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

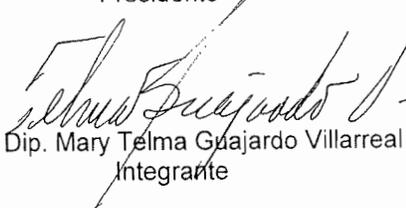
SÉPTIMO. Notifíquese ésta resolución a la Procuraduría General de la República, así como al ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO y a su defensa



Dip. César Augusto Santiago Ramírez
Presidente



Dip. Arturo Zamora Jiménez
Integrante



Dip. Mary Telma Guajardo Villarreal
Integrante



Dip. César Octavio Madrigal Díaz
Integrante

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Josefina Vázquez Mota, PAN, presidenta; Francisco Rojas Gutiérrez, PRI; Alejandro Encinas Rodríguez, PRD; Juan José Guerra Abud, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Reyes Tamez Guerra, NUEVA ALIANZA; Pedro Jiménez León, CONVERGENCIA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Jorge Carlos Ramírez Marín; vicepresidentes, Amador Monroy Estrada, PRI; Francisco Javier Salazar Sáenz, PAN; José de Jesús Zambrano Grijalva, PRD; secretarios, María de Jesús Aguirre Maldonado, PRI; María Dolores del Río Sánchez, PAN; Balfre Vargas Cortez, PRD; Carlos Samuel Moreno Terán, PVEM; Herón Agustín Escobar García, PT; Cora Cecilia Pinedo Alonso, NUEVA ALIANZA; María Guadalupe García Almanza, CONVERGENCIA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E. cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>